

881309

21
20

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.



"ALCANCES DEL FUERO DE GUERRA DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA"

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANA VIOLETA SANCHEZ SUAZO MENDOZA

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	pag.
INTRODUCCION.....	IV
CAPITULO PRIMERO.- EL FUERO.	
A. Concepto de Fuero.....	1
B. Antecedentes Históricos.....	4
C. El Juicio Político y el Artículo 13 Constitucional.....	10
D. El Fuero en México y su Evolución.....	20
CAPITULO SEGUNDO.- EL EJERCITO.	
A. Concepto.....	24
B. Organización.....	33
C. Composición.....	41
D. Personal.....	48
E. Guardia Nacional.....	55
F. La Armada o Marina.....	56
G. Prestaciones.....	58
CAPITULO TERCERO.- EL FUERO Y EL EJERCITO EN LA LEGISLACION MEXICANA.	
A. Elementos Constitucionales de Rayón de 1811.....	60
B. Morelos y la Constitución de 1814.....	61
C. La Constitución Española de Cadiz.....	63
D. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.....	65
E. Constitución de 1824.....	66
F. Constitución de 1836.....	67
G. Proyecto de Reforma de 1840.....	68
H. Proyecto de Constitución de 1842.....	71
I. Segundo Proyecto de Constitución de 1842.....	73
J. Plan de Ayutla.....	74
K. Constitución de 1857.....	77
L. Las Leyes de Reforma.....	81
M. El Estatuto del Imperio.....	84
N. Modificaciones a la Constitución de 1857.....	87
O. La Revolución Mexicana.....	88
a) Plan de San Luis.....	93
b) Plan de Guadalupe.....	96
P. Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza en 1917.....	97
Q. La Constitución de 1917.....	99

	pag.
CAPITULO CUARTO.- SITUACION JURIDICA ACTUAL DEL EJERCITO EN MEXICO.	
A. Límites al Fuero Militar.....	106
B. El Fuero Militar y las Garantías de Igualdad y Legalidad.....	108
C. El Artículo 123 Constitucional y el Ejército.....	111
D. El Ejército como Cuerpo de Seguridad del Estado.....	116
CONCLUSIONES.....	119

INDICE DE SIGLAS UTILIZADAS .

C.J.M.	Código de Justicia Militar.
C.P.E.U.M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
I.S.S.F.A.M.	Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
L.F.R.S.P.	Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.
L.O.E.F.A.M.	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

I N T R O D U C C I O N

Al hablar del Fuero de Guerra o Fuero Militar, por lo general se da lugar a confusiones, y ello se debe a la aplicación que se ha dado a dicho término mismo que ha variado con las épocas y situaciones históricas.

El antecedente más remoto del Fuero lo encontramos en Roma, con la exención de cargos públicos, y que surge como institución debido a que el cargo público era considerado como un verdadero gravámen, y por tanto, la inmunidad era una concesión o excepción que el Estado otorgaba a los particulares para que estos no ejercieran determinados cargos.

Otro antecedente importante lo tenemos en el Derecho Medieval Inglés con un estatuto dictado por el Parlamento en el año de 1341 que declaraba que ninguno de sus miembros podía ser juzgado sino era por sus propios pares.

Posteriormente en España se identificó el concepto de fuero con la idea de privilegio.

Por lo anterior, estamos en presencia de un término al que pueden atribuirse diversos significados como son los siguientes: privilegios, prerrogativas, rango, exención, inmunidad, jurisdicción, potestad de juzgar, etc.

En México, el Fuero de Guerra significó, sobre todo en la primera mitad del siglo pasado, un privilegio sin límites, que concedía inmunidad a los militares, hasta que la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855 suprime todos los fueros, exceptuando el militar, y el eclesiástico. Por tanto se modificó su criterio de aplicación, subsistiendo hasta la actualidad como una jurisdicción y potestad de que los militares sean juzgados por militares, en cuanto a delitos estrictamente del orden militar. Así lo expresa el

artículo 13 de nuestra Constitución, y aunque la referencia es poco precisa, si queda claramente establecido que los militares deberán ser juzgados por militares, de acuerdo a leyes y tribunales especiales, en cuanto a materia, ya que así lo requiere la naturaleza de ejército como institución.

Con lo anterior no se violan los principios de igualdad y legalidad que la Constitución consagra a través de sus artículos 10., 13 y 17, ya que la misma Constitución lo que prohíbe, es el goce de privilegios y ventajas en favor de alguna clase social o personas determinadas, y este no es el objeto del Fuero de Guerra, el que sólo busca mantener un orden y disciplina que son esencia de todo ejército.

Con éste trabajo se pretende dar un panorama general respecto al Fuero de Guerra, sus antecedentes históricos, y su ámbito de aplicación, siendo el principal objetivo tratar de describir su concepto y funcionamiento actual.

Los temas a tratar serán los siguientes: EL FUERO (definiciones, significados y aplicaciones a través de la historia), EL FUERO y el EJERCITO (su trayecto en la legislación mexicana), EL JUICIO POLITICO (relación con el fuero constitucional), EL FUERO DE GUERRA (su concepto, relación y aplicación en el ejército actual, así como los fundamentos de su existencia dentro de la Constitución Mexicana).

CAPITULO PRIMERO

EL FUERO.

A. Concepto de Fuero.

La voz Fuero tiene muy diversas acepciones, mismas que se han ido incorporando, y que responden a usos y costumbres variables a lo largo de la historia.

Hoy, se usa en el lenguaje corriente como sinónimo del derecho que ampara o protege una forma especial de dignidad personal, al tiempo que en lenguaje jurídico señala las distintas formas del ejercicio jurisdiccional de la autoridad, especialmente de la autoridad judicial, sin excluir por eso cierto tipo de privilegios o inmunidades inherentes a la función pública en alguno de sus aspectos modernos de manifestación. Esto significa que a veces se emplea como sinónimo de derecho, y otras, como sinónimo de privilegio o inmunidad, o simplemente, como distingo de carácter funcional en el ejercicio de la autoridad (1).

La definición de Fuero, especialmente en el lenguaje de la Edad Media, se aplicaba de diferente manera:

- 1.- Para las compilaciones o códigos generales de leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, etc.
- 2.- Para los usos y costumbres que consagrados por una observancia general y constante, llegaron a adquirir con el transcurso de la fuerza de ley no escrita.
- 3.- Para las cartas de privilegios o instrumentos de exenciones de gábelas,

1 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XII: Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 889.

concesiones de gracias, mercedes, franquicias, libertades.

- 4.- Para las cartas pueblas o contratos de población, en los que el dueño del terreno pactaba con los pobladores o colonos, aquellas condiciones bajo las cuales habfan de cultivarlo y disfrutarlo y que regularmente se reducían al pago de cierta contribución o al reconocimiento del vasallaje.
- 5.- Los instrumentos o escrituras de donación otorgadas por algún señor o propietario a favor de particulares, iglesias o monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las garantías y fueros anexos, que disfrutaban el donante en todo o en parte, según se estipulaba.
- 6.- Las declaraciones hechas por los Magistrados sobre los términos y cotos de los Concejos sobre las penas y multas en que incurrfan los que los quebrantasen; y los casos en que habfan de tener lugar las penas del Fuero Juzgo.
- 7.- Las cartas expedidas por los Reyes, o por los señores, en virtud de privilegio dimanado de la soberanía en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales.

Esta palabra también puede significar:

- PRIMERO.- El lugar del juicio, o sea el lugar en que se hace o se administra justicia.
- SEGUNDO.- El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, por lo que se dice que tal o cual causa pertenece al fuero secular, eclesiástico.. etc. (2).

La Real Academia Española define el Fuero como a continuación

FUERO (Del Lat. Forum, Tribunal). Ley o código dados para un municipio durante la Edad Media. 2. Jurisdicción, poder. Fuero eclesiástico, secular. 3. Nombre de algunas compilaciones de leyes. Fuero Juzgo, Fuero Real. 4. Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona. 5. Lugar o sitio en que se hace justicia. 6. Competencia a la que legalmente las partes están sometidas y por derecho les corresponde. ACTIVO. Aquel de que gozan unas personas para llevar sus causas a ciertos tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos. DE ATRACCION. Dicese cuando por el rango del tribunal, la calidad del justiciable o la índole del asunto, ha de conocer aquel de cuestiones diferentes, aunque conexas respecto de las que estrictamente le competen. EXTERIOR O EXTERNO. Tribunal que aplica las leyes. RECONVENIR EN SU FUERO. Citar a uno para que comparezca en juicio ante el juez o tribunal competente. SURTIR FUERO, O EL FUERO. Estar o quedar uno sujeto al del juez determinado (3).

Para Tena Ramírez significa inmunidad, en cuanto que el destinatario está exento de la jurisdicción común (4).

José María Lozano considera que el Fuero es una excepción que puede ser personal, si se trata de una persona a quien se exceptúa de la jurisdicción común; pero, cuando esta excepción se funda en la naturaleza del delito que se juzga, estaremos en presencia del llamado Fuero Real (5).

3 Diccionario de la Lengua Española: Real Academia Española, Herrerías, México, 1941, p. 618.

4 Cfr. FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1981, p. 553.

5 Cfr. JOSE MARIA LOZANO: Estudio del Derecho Constitucional Patrio, Porrúa, México, 1980, p. 231.

B. Antecedentes Históricos.

La idea de inmunidad y el concepto jurídico del privilegio suelen confundirse, por lo que es conveniente que los definamos:

La palabra inmunidad que etimológicamente deriva de la frase latina Non Habet Munus, significaba en Roma, exención de cargos públicos, y surgió como institución debido a que dicho cargo se consideraba como un verdadero gravámen (6).

Al triunfo del Cristianismo, los emperadores concedieron inmunidades especiales a los eclesiásticos, mismas que aún les reconocen los Concordatos. En virtud de ellas los clérigos y religiosos están exentos del servicio militar y de los cargos públicos civiles ajenos al estado eclesiástico (7).

La inmunidad era por tanto, una simple concesión del Estado para que los particulares no ejercieran determinados cargos.

Sin embargo, tanto el Derecho Romano como el Canónico, admitieron inmunidades concedidas no a la persona, sino a las cosas. Así por ejemplo, las ciudades que gozaban del Derecho Itálico tenían la inmunidad de no pagar impuestos (8).

Por influencia de los ordenamientos bárbaros que consideraban inmune el domicilio por estar sustraído a la autoridad estatal, se amplió el concepto de inmunidad y, en lo sucesivo, persona o lugar inmunes, eran los que quedaban fuera de la potestad jurisdiccional del Estado. Estos ordenamientos

6 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba..., p. 887.

7 Cfr. Ibid. p. 887.

8 Cfr. Ibid. p. 888.

aplicaban por igual inmunidad y privilegio. Esta confusión trajo como consecuencia que durante la época feudal se entendiera que la administración de justicia era un privilegio exclusivo de los señores feudales, ya que ninguna autoridad podía entrar a lugar alguno que fuera inmune, y solamente el poseedor de la tierra administraba justicia en ella, lo cual derivó en un privilegio hereditario de los señores feudales para administrar justicia en sus dominios (9).

Con el Estado moderno, tuvo que desaparecer la inmunidad de los feudos y su privilegio de administrar justicia.

La palabra Fuero del Latín Forum, tuvo en España una connotación especial. Debido a la anarquía causada por la reconquista, fue necesario halagar a quienes quisieran poblar determinadas regiones de la península, por lo que se otorgaron concesiones, privilegios, y mercedes a las villas. La libertad de cada villa constaba en su carta-puebla, escritura de población o fuero (10).

Los fueros eran cartas de privilegios o instrumentos de exención de gabelas y concesiones de gracias, franquicias y libertades; y sus disposiciones siempre hacían referencia a la administración de justicia (11).

También en España encontramos como antecedente del fuero la institución de los Concilios, generalizada en España y tomada, sin duda de la Iglesia Cristiana. Tuvo carácter político y religioso al mismo tiempo, pero a medida que la Iglesia ejerció su gobierno espiritual y eclesiástico sobre los

9 Cfr. ALBERT WECKMAN: La Sociedad Feudal, Jus, México, 1944, p. 82.

10 Cfr. MIGUEL MACEDO: Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Cultura, México, 1941, p. 45.

11 Cfr. *Ibid.*, p. 45.

países cristianos de Europa, los Concilios aumentaron su carácter civil y político.

En muchos casos motivaron los fueros de algunas ciudades que aunque no tenían una confirmación real, sí se les reconocía vigencia (12).

Muchos fueros tuvieron su origen en Concilios, pero en otros casos, fueron las Cortes las que redactaron y sancionaron los fueros. En realidad, y en éste sentido, siempre debe entenderse el fuero como un privilegio concedido o reconocido por el Rey a sus vasallos, y por tanto, podemos hablar de la existencia de fueros reales o de causa, y fueros personales (13).

Como un claro ejemplo podemos citar al clero, mismo que tenía como privilegio irrenunciable el fuero, y por ende, no podían someterse a la jurisdicción de tribunales ordinarios. Dentro de éste fuero se comprendía al Fuero Inquisitorial, cuyas causas eran de competencia del Tribunal del Santo Oficio y de los inquisidores apostólicos, quienes juzgaban prescindiendo de toda otra magistratura, y de sus sentencias solamente podía recurrirse ante el Consejo de la Santa y General Inquisición que funcionaba en España. En América, también funcionó en México, Perú y Venezuela (14).

La Inquisición era un tribunal de fuero privilegiado y con jurisdicción delegada por parte de la Iglesia y del Estado; investigaba y definía los delitos contra el dogma y la moral católica, y la autoridad secular los castigaba de acuerdo a las leyes del Estado.

En España los Reyes delegaron a los mismos inquisidores su potestad ci-

12 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba: op. cit., p. 906.

13 Cfr. Ibid. p. 906.

14 Cfr. Ibid. p. 907.

vil, y estos pasaron a ser de tal modo, jueces eclesiásticos y del Estado, al mismo tiempo (15).

De lo anterior se desprende que la Iglesia fue una de las instituciones más fuertes, que gozó de todos los privilegios y canonjías posibles, al grado de influir en las decisiones políticas y de gobierno, olvidándose de sus funciones divinas para constituirse en un verdadero fuero, ya que estos privilegios eran exclusivamente para el clero. La Iglesia es por tanto uno de los más claros antecedentes del fuero (16).

Por tanto, en el Derecho Español se identificó la idea de privilegio con la de fuero.

En Argentina, también se suscitaron muchas discusiones sobre la validez del fuero, pero en éste caso el fuero militar. Fue hasta el año de 1867 que se dió jurisprudencia en el sentido de que los crímenes militares deben ser juzgados por un Consejo de Guerra, ya que la naturaleza del crimen debe considerarse militar si se realizó dentro del servicio o el estado militar, quedando sujetos a la jurisdicción ordinaria aquellos delitos comunes de los militares (17).

La posición de Inglaterra en cuanto al fuero, dió origen a las jurisdicciones especiales, mismas que se remontan al año de 1215, cuando la Gran Carta de Inglaterra consagró el principio del juicio por sus propios pares a través de comisiones que cubrieron de sangel al Parlamento, y que caracterizó el reinado del Rey Enrique VIII (18).

15 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba: op. cit., p. 907.

16 Cfr. Ibid. p. 907.

17 Cfr. Ibid. p. 908.

18 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 554.

Esto significó, en España primero y en México después, justicia privilegiada de una determinada clase social. Más que en el Derecho español, nuestro actual fuero constitucional tiene su antecedente, en éste aspecto, en el Derecho inglés. El privilegio de los antiguos fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción, de modo que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial (19).

Dicha jurisdicción especial, al pasar a nuestra legislación, también fue aplicada en el sentido de justicia privilegiada, pudiéndose contar 15 fueros especiales en la Ordenanza de Intendentes:

En la época del Virreinato, se fueron estableciendo, paulatinamente, sin ningún plan fijo y sólo para satisfacer intereses privilegiados, diversidad de tribunales especiales. La Real Ordenanza de Intendentes expedida en 1786, tuvo por objeto resumir en uno sólo cuerpo de leyes, las diferentes disposiciones dispersas en materia de organización de tribunales. Existían el fuero común o real justicia ordinaria, el fuero de hacienda, el fuero eclesiástico o monacal, el fuero de la Bula de la Santa Cruzada, el fuero de diezmos, el fuero mercantil, el fuero de minería, el fuero de mostrencos, vacante e intestado, etc., el Conde de Revillagigedo decía: "Cada uno en su fuero, suele tener más favor que en los extraños y así todos los esfuerzos se reducen a traer a su contrario a pelear y pleitear en su campo"... La Constitución española de 1812, al establecer los alcaldes de los pueblos, los jueces de letras y los tribunales o audiencias, redujó el número de los fueros, quedando subsistentes el de hacienda, el eclesiástico, el militar, el de minería y el mercantil, que eran suprimidos o restablecidos durante el régimen centralista hasta que por ley del 23 de noviembre de 1855, Juárez los suprimió con excepción del castrense y el fuero eclesiástico. Al promulgar la

19 Cfr. Ibid. p. 555.

Constitución de 1857 sólo subsistieron el fuero federal, el militar, el de imprenta y el constitucional, sin que tuviesen propiamente el carácter de fueros de privilegio (20).

Por lo anterior podemos afirmar que las inmunidades y los fueros tuvieron un significado equivalente, lo cual explica su uso.

Explicando el origen de los vocablos, debemos hablar sobre los antecedentes del fuero constitucional considerándolo como justicia privilegiada de una determinada clase social, por lo que es similar al fuero eclesiástico, al fuero militar, etc. (21).

20 JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE: Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Botas, México, 1945, p. 155.

21 Cfr. JACINTO PALLARES: Curso Completo de Derecho Mexicano, T. II, México, 1901, p. 800.

C. El Juicio Político y el Artículo 13 Constitucional.

El Juicio Político surgió como institución en el Derecho Medieval Inglés cuando en el año de 1341, el Parlamento, ante el crecimiento del poder de los Comunes, dictó un estatuto en virtud del cual ninguno de sus miembros podía ser juzgado sino era por sus propios pares. Fue un triunfo del Parlamento el poder obtener éste privilegio del Rey, pero de éste modo aseguraban su independencia (22).

También es de origen inglés nuestro llamado Fuero Constitucional por delitos no oficiales, ya que esa garantía parlamentaria surgió como el salvo-conducto que el Rey de Inglaterra concedía a sus vasallos para ir a las asambleas, y en virtud del cual podía ir, permanecer y regresar, sin ser molestados; éste salvo-conducto se convirtió en una prerrogativa de los diputados para no ser molestados en sus personas, ni en sus propiedades (23).

Las legislaciones extranjeras han conservado estas dos instituciones parlamentarias inglesas, consagrando el juicio denominado político y la prerrogativa concedida a los miembros del poder legislativo de no ser arrestados durante el período de sesiones a que asistieren, sin previa licencia de la Asamblea (24).

En nuestro Derecho, ambas instituciones se funden en el fuero constitucional, debido a características que les da el Derecho positivo, y porque en un momento dado es necesario, un medio de defensa o protección a funciona-

22 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 554.

23 Cfr. J.M. LOZANO: op. cit., p. 233.

24 Cfr. Ibid. p. 233.

rios con cargos importantes para la administración pública. Debemos aclarar que dicha protección, no es para la persona como tal, sino que se busca salvaguardar la investidura o cargo oficial que representa. La única razón del fuero está en la importancia de las funciones que desempeñan los funcionarios a quienes la misma Constitución dotó de fuero (25).

Nuestro fuero constitucional se concreta en la facultad de no comparecer ante un juez ordinario, bien sea porque éste carezca de jurisdicción para juzgar al reo, o bien porque se requiera un consentimiento previo para enjuiciarlo. Por tanto, presupone sujeto capaz de responsabilidad criminal, motivo por el cual sólo es una limitación a la actividad del órgano jurisdiccional ordinario capacitado para juzgar al reo (26).

Esta limitación puede ser absoluta, es decir, privación de jurisdicción para enjuiciar, o sólo suspensión de las facultades jurisdiccionales, en tanto no se cubra el requisito de la licencia que debe otorgar el órgano respectivo. En el primer caso, existe un verdadero fuero porque sólo puede enjuiciar al reo, un órgano especial distinto de los tribunales ordinarios; en éste supuesto el fuero se denomina como juicio político. En el segundo caso, no existe propiamente el fuero, sino un procedimiento administrativo previo a la actividad jurisdiccional ordinaria (27).

Algunos autores consideran al fuero constitucional como un verdadero privilegio, y otros han estimado que se trata de prerrogativas o garantías. Por lo anterior, debemos determinar ambos conceptos: El privilegio es un de-

25 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 563.

26 Cfr. Ibid. p. 563.

27 Cfr. Ibid. p. 569.

recho excepcional, ya que se aparta de las normas ordinarias que rigen determinadas instituciones jurídicas. El derecho excepcional se contrapone al Derecho común porque se desvía de los principios fundamentales; el derecho de excepción no debe aplicarse a caso alguno no contenido expresamente en la norma, aún cuando sea semejante (28).

La garantía o prerrogativa en cambio, es un derecho que surge de la naturaleza misma de las cosas y es indispensable la existencia de las instituciones que salvaguarda, y por tanto el legislador tiene obligación de respetarla, por tanto, su obligatoriedad es tal que el particular mismo no puede renunciarla, mientras que el privilegio sí es renunciable (29).

Respecto a los funcionarios públicos, podemos mencionar dos tipos de delitos: Los delitos comunes y los delitos oficiales, que son aquéllos en que se incurre con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero. La diferencia entre estas dos clases de delitos, nos la da la Constitución. Sin embargo, en nuestro léxico jurídico suele darse el nombre de COMUNES a las normas locales en oposición a las federales. Y también, según se trate de delitos comunes o de delitos oficiales, se producirá de diferentes maneras el desafuero, y esto en base al órgano que lo pronuncia, al procedimiento para realizarlo, y a las consecuencias que entraña. Con la privación del fuero, o desafuero, se busca que reaflore la responsabilidad del funcionario (30).

El artículo 109 constitucional trata del desafuero en caso de delitos

28 Cfr. J. PALLARES: op. cit., p. 807.

29 Cfr. Ibid. p. 807.

30 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 557.

comunes, siendo competente para ello la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, denominación que Herrera y Lasso ha considerado impropia pues la Cámara no puede Juzgar (31).

La desición consiste en declarar si cabe o no, proceder contra el acusado. Si la resolución de la Cámara es en sentido negativo, el funcionario conserva el fuero y con él, mientras no expire la vigencia de la función, la prerrogativa de no ser enjuiciado. Si la resolución es en el sentido de que sí hay lugar a proceder, el funcionario queda separado de su encargo, lo que trae consigo la suspensión del fuero, y queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales comunes. De lo anterior sólo queda exceptuado el Presidente de la República (32).

Herrera y Lasso asienta lo siguiente: "Inmunidad es el género; fuero y juicio políticos, las especies" (33).

De lo anterior podemos deducir que el desafuero sólo se da con los delitos comunes. Para nosotros el fuero existe en los dos casos, pero con una diferencia muy importante, que es, que en el juicio político, el fuero despliega su máximo cometido, atrayendo al conocimiento de un tribunal especial la causa del aforado; ése fue la institución del fuero que México heredó de la Colonia, que estudiaron comentaristas de la primera mitad del siglo pasado, y que a través de la Constitución centralista de 1836 llegó a la de 1917 en forma de juicio político. Es el mismo concepto de fuero que en materia militar conserva el art. 13 como única supervivencia que en la Constitución

31 Cfr. MANUEL HERRERA Y LASSO: Diario Excelsior; 12 oct. 1947; citado por F. TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional.... p. 559.

32 Cfr. Ibid. p. 559.

33 Cfr. Ibid. p. 559.

de 1857 quedó, de los numerosos tribunales del fuero que transmitió la organización colonial al México independiente. Por lo anterior, juicio político no es desafuero, sino al contrario, la expresión más propia del fuero; pero sí el juicio político remata en sentencia condenatoria, el desafuero se produce (34).

Nuestra Constitución establece como sujetos del juicio político a los siguientes:

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común (35).

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos marca en su artículo 5o. que además de los servidores públicos mencionados en el art. 108 de la Constitución se entenderán como sujetos de juicio político los siguientes:

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos fe

34 F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p. 560.

35 Art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1981, p. 85.

derales (36).

Esta misma ley en su art. 6o. establece que sólo procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (37).

Y también en su artículo 7o. enumera los actos u omisiones que son causa del juicio político:

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentalmente y de su buen despacho:

- El ataque a las instituciones democráticas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- El ataque a la libertad de sufragio;
- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia de gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que

36 Art. 5o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México, 1984, p. 23.

37 Cfr. Ibid. Art. 6o. p. 23.

alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal (38).

Como sanción el art. 8o. de la ley de Responsabilidades establece la destitución, si la resolución dictada en el juicio político es condenatoria; aunque también se puede imponer inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años (39).

El procedimiento en el juicio político es el siguiente: El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeña su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Estas sanciones sólo podrán aplicarse en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento (40).

A la Cámara de Diputados le corresponde instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia (41)

TEXTO DEL ART. 13 CONSTITUCIONAL

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado algún paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (42).

38 Ibid. Art. 7o. p. 23.

39 Cfr. Ibid. Art. 8o. p. 24.

40 Cfr. Ibid. Art. 9o. p. 24.

41 Cfr. Ibid. Art. 10o. p. 24.

42 Art. 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1981, p. 13.

Esta disposición se inspira en el principio de igualdad. En México fue la Constitución de 1857, la primera en reconocer que nadie podría ser juzgado por leyes privativas, entendiendo éstas como leyes especiales expedidas en razón de una o varias personas, y no para todos los ciudadanos: La ley debe ser una norma general, abstracta e impersonal, o sea que debe prever situaciones no referidas a una sola persona en particular (43).

La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales. También nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ya que todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, y de este modo se establece que autoridad es competente para juzgar los actos que prevén las leyes (44).

La abolición de los fueros, como privilegio o prerrogativa, concedido a una persona, o a un grupo determinado, es un hecho relativamente cercano a nuestra época, ya que la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero a los militares y al clero, en materia civil, y fue precursor del derecho asentado en el art. 13 de la Constitución de 1857 (45).

Por mandato expreso de la Constitución, hoy en México, no se permite el goce de fuero, es decir, de privilegios para una clase social o persona determinada, ya que en base al principio de igualdad, todos los mexicanos están sometidos a las mismas leyes generales.

La Constitución sólo exceptúa el fuero de guerra, pero no como un verdadero fuero en el sentido de privilegios, ya que no concede prerrogativas es-

43 Cfr. J. M. LOZANO: op. cit., p. 229.

44 Cfr. Ibid. p. 229.

45 Cfr. Ibid. p. 229.

peciales para nadie. Los fueros hoy prohibidos, eran los que funcionaban desvinculados del Estado, otorgando privilegios y ventajas en favor de determinadas clases violando dicho principio de igualdad (46).

El sentido actual del fuero de guerra, está claramente expuesto en el dictamen de la Comisión que la Asamblea Constituyente de 1917 presentó como proyecto de este artículo al decir:

Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares, y conforme a leyes especiales, es debido a la naturaleza misma de la institución del ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización, y a mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte im presión colectiva, no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de negocios que tienen que atender constantemente y por la im potencia a que se ven reducidos en ocasiones por diver sas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si es que se quieren obtener los fines ya indicados (47).

En el art. 13 Constitucional quedan consagradas las bases de competencia de la jurisdicción de guerra o institución del fuero, que es un elemento indispensable para la subsistencia y desenvolvimiento del ejército.

Debido a la importancia que representa el ejército para la Nación, la Comisión Constituyente trató el tema con excesivas precauciones creando, des graciadamente, confusiones y contradicciones, que restan consideración y ran

46 Cfr. RICARDO CALDERON: El Ejército, sus Tribunales, su Régimen Constitucional, Jus, México, 1945, p. 67.
47 Ibid. p. 70.

go al ejército, ya que se le trata como una institución de la cual se desconfa, de la que siempre se puede temer el atropello para el ciudadano y la proscrición para el Estado y sus poderes. No se consideró al ejército como baluarte de seguridad y defensa de la Nación, sino como el enemigo con quien se pacta, porque se necesita para la subsistencia (48).

El texto también hace suponer que se habla de fuero en el sentido de un privilegio que se niega a toda persona o coporación, pero, que se da como una excepción a los integrantes del ejército; sin embargo, en la realidad es te fuero no significa privilegio alguno, sino por el contrario, es una serie de disposiciones rigoristas y más severas que las contenidas en la legislación del orden común.

Actualmente, se entiende el Fuero como la jurisdicción o potestad de que los militares sean juzgados por militares en cuanto a los delitos del ór den militar. No se considera como un privilegio o prerrogativa, sino como una competencia.

48 Cfr. J. J. GONZALEZ BUSTAMANTE: op. cit., p. 160.

D. El Fuero en México y su Evolución.

Todo lo anterior demuestra que en México, las prerrogativas parlamentarias se ampliaron a los altos funcionarios de la Federación; que la prerrogativa de no ser arrestado durante el tiempo del desempeño de la función, sin la previa autorización del Congreso, queda comprendida en los términos del fuero constitucional y el juicio político, variando su alcance de acuerdo a la naturaleza de los delitos imputados.

El sistema actual es consecuencia de las confusiones creadas por las leyes constitucionales de 1824 y 1836, ya que aunque se desechaba la inmunidad establecida la responsabilidad y por tanto, daba paso a procedimientos especiales que constituyeron un verdadero fuero; ya que sólo se puede enjuiciar al reo, mediante un órgano especial distinto de los tribunales ordinarios, privando de jurisdicción al tribunal normalmente competente. Aquí encontramos los casos del fuero constitucional, del juicio político, y del fuero militar (49).

También debemos recordar que cuando se discutió y aprobó la Constitución de 1857, existían en todo su vigor los fueros militar y eclesiástico, ambos esencialmente personales. La Constitución quiso abolir estos fueros tan usados como lema de guerra en las banderas revolucionarias. Durante la última administración de Santa-Anna, esos fueros ya antes atacados, resurgieron aparentemente (50).

49 Cfr. J. M. LOZANO: op. cit., p. 232.

50 Cfr. Ibid. p. 232.

Era natural, que como consecuencia, la Revolución de Ayutla, reaccionara poderosamente contra las instituciones de la dictadura, y proclamara como un principio social su extinción, principio que se consagró en el art. 13 constitucional (51).

El fuero de guerra y el eclesiástico, en lo que tenían de personal, no sólo eran instituciones viciosas en el orden puramente especulativo en cuanto a una misma ley y un mismo tribunal para todos los habitantes de la República, sino que en el orden práctico, habían llegado a ser verdaderos títulos de impunidad. Un militar o un eclesiástico, reos de un delito común, al ser reclamados por sus tribunales privativos, estaban seguros de la impunidad de los mismos, estos, sobre todo en el caso del fuero de guerra. Por tanto, era natural un pronunciamiento contra esta desigualdad, que colocaba de hecho y de derecho, sobre los demás ciudadanos, a las clases llamadas privilegiadas (52).

En el caso de la Iglesia, este privilegio declinaría paulatinamente hasta desaparecer por completo. Fue necesario tomar soluciones drásticas para erradicar por completo dicha autoridad, misma que culmina con las Leyes de Reforma de 1859, ya que era necesario frenar las intervenciones de la Iglesia en la vida civil y política del país (53).

51 Cfr. JUSTO SIERRA: Evolución Política del Pueblo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1940, p. 301.

52 Cfr. J. M. LOZANO: op. cit. p. 232.

53 Cfr. J. SIERRA: op. cit., p. 310.

OPINION DE ALGUNOS AUTORES.

Bielsa considera que es innecesaria la inclusión en el texto constitucional del fuero militar, ya que nadie niega la validez de ese fuero en el régimen militar, y en el cual rige desde hace mucho tiempo el Código de Justicia Militar. También se dispone que los militares y las personas que les están asimiladas, estarán sometidas a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. También considera que no hay un fundamento jurídico, ya que la justicia militar se justifica por la disciplina militar (54).

Al respecto, Mitre dice que el Código Militar es lo mismo que la Ley Marcial, ya que la competencia de los tribunales militares aplicada a los delitos comunes con exclusión de las leyes y de los jueces ordinarios no naturales, no es institución de los pueblos libres (55).

Creo conveniente, aclarar lo que podría entenderse por Ley Marcial: La Ley Marcial ha sido considerada por algunos como el estado de sitio, no obstante su régimen distinto, al menos en el orden constitucional. Pero ambos tienen en común su origen militar. Por definición la Ley Marcial es Ley de Guerra, pero se justifica su empleo en situaciones de grave alteración de la paz por hechos que afecten la seguridad común. Consiste el régimen de la Ley Marcial en la sujeción de las personas que delinquen, o cometen faltas graves, a los tribunales militares. En substancia, es un régimen de intimidación, mediante la presión inmediata, con penas graves, inclusive la de

54 Cfr. RAFAEL BIELSA: Compendio de Derecho Público, Constitucional, Administrativo y Fiscal, Depalma, Buenos Aires, 1952, p. 143 y 144.

55 Cfr. MITRE: Citado por RAFAEL BIELSA: Compendio de.... p. 144.

muerte, que en estado normal no tendrían ese castigo (56).

56 Cfr. R. BIELSA: op. cit. p. 144.

CAPITULO SEGUNDO

EL EJERCITO.

A. EL Ejército. Concepto.

Los juristas especializados en cuestiones jurídico-militares han considerado, que el carácter y naturaleza jurídica de la Institución Armada, se debe fundamentar en el pacto social de ciudadanía, debido a que esta forma de organización surge al mismo tiempo que el régimen estatal, siendo parte del Estado, y su integración se realiza por el cumplimiento del deber que tienen todos los nacionales de defender a su Estado.

La doctrina profesionalista española sostiene: "El ejército aparece al mismo tiempo que el Estado, siendo elemento indispensable para la vida y desenvolvimiento de éste, incluso, consideran que el ejército tiene potestades de todo orden, ya que desarrolla facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, que lo destacan como sociedad perfecta del mismo rango que el Estado" (57).

Podríamos definir al ejército como: "Aquella parte de la colectividad nacional que cada Estado prepara y equipa para atender a su propia seguridad o para el logro de sus aspiraciones, y la imposición de su voluntad en pugna con la voluntad de otros Estados, en suma, para hacer la guerra" (58).

También, podemos entender por ejército: "Toda la fuerza del Estado para su defensa contra enemigos interiores o exteriores" (59).

El ejército, es una asociación fuertemente jerarquizada, en la que los inferiores están sometidos a una rigurosa obediencia, en la que los superio-

57 Cfr. LUIS SANCHEZ AGESTA: Curso de Derecho Constitucional Comparado, Universidad de Madrid, Madrid, 1974, p. 373 y 381.

58 Cfr. Ibid. p. 381.

59 Cfr. Ibid. p. 381.

res gozan de ciertos privilegios, honores y preeminencias. Los militares son, por naturaleza, nacionalistas, puesto que su oficio es justamente la defensa de la Nación hasta el sacrificio supremo (60).

Los oficiales durante mucho tiempo fueron reclutados entre las clases dirigentes; sin embargo, su composición social ha evolucionado desde 1945, especialmente en países en vías de desarrollo. El reclutamiento se hace, cada vez más, entre las capas inferiores de las clases medias; los oficiales ya no vienen de la burguesía y la aristocracia (61).

En el caso específico de México, sucede igual, y a través de nuestra historia encontramos casos de oficiales salidos del pueblo que llegaron a ocupar puestos prominentes dentro de la milicia y la vida política del país, incluso, el siglo pasado y parte de este siglo, estuvo en su mayoría, el poder ejecutivo en manos de Generales del Ejército. Como a continuación veremos los militares Presidentes de la República Mexicana desde su Independencia son:

- 1824 GRAL. GUADALUPE VICTORIA, cuyo verdadero nombre era José Ramón Aducto Fernández y Félix, y quien fue el primer Presidente Constitucional de México. (10 de oct.).
- 1829 GRAL. VICENTE GUERRERO, siendo Vicepresidente el Gral. Anastasio Bustamante, (del 10. de abril al 17 de dic. del mismo año).
- 1830 GRAL ANASTASIO BUSTAMANTE, caudillo del Plan de Jalapa en contra del Presidente V. Guerrero, (del 10. ene. al 13 ago. 1832).

60 Cfr. MAURICE DUVERGER: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Ariel, España, 1980, p. 365.
61 Cfr. Ibid. p. 365.

- 1832 GRAL. MELCHOR MUZQUIZ. Presidente sustituto, (14 ago. al 23 dic.).
- 1832 GRAL. MANUEL GOMEZ PEDRAZA, (24 dic. al 31 mar. 1833).
- 1833 GRAL. ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA. Sugobierno no fué continuo, pues tomaba y abandonaba caprichosamente el poder.
- 1837 GRAL. ANASTASIO BUSTAMANTE, por segunda ocasión, (10. abr. a nov. de 1838).
- 1838 GRAL. ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA. Reaparece y se instala en el poder hasta el 14 de sept. de 1847. Le sucede por ministerio de ley Don Manuel de la Peña; y por elección, el 3 de junio de 1848. Don José Joaquín Herrera.
- 1851 GRAL. MARIANO ARISTA.
- 1853 GRAL. ANTONIO LOPES DE SANTA ANNA. Reaparece por última vez, siendo derrocado por la Revolución de Ayutla, el 10. de marzo de 1854.
- 1855 GRAL. JUAN ALVAREZ, siendo Ministro de Justicia el Lic. Benito Juárez quien expidió la "Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito Federal y Territorios", mejor conocida como "Ley Juárez", y por la que suprimieron los fueros eclesiásticos y militares.
- 1855 GRAL. IGNACIO COMONFORT. Presidente sustituto a partir del 11 de dic.
- 1857 GRAL. IGNACIO COMONFORT. A partir del 10. de dic. es Presidente electo, y nombró como Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. Benito Juárez, por lo que éste asumió interinamente la Presidencia de la República al abandonar Comonfort el poder el 11 de enero de 1858. En este período, 17 días después de iniciado, principia la "Guerra de Reforma" o "Guerra de Tres Años", porque concluye hasta el 22 de dic. de 1860. La Guerra de Reforma se inicia a raíz del Plan de Tacubaya

proclamado por el Gral. Feliz Zuloaga, siendo el propósito de los conservadores el anular la Constitución Liberal.

Ante la actitud del Partido Conservador que nombraría Presidente a Zuloaga en enero de 1858, Juárez parte a Guanajuato (18 ene. 1858) y establece ahí el "Gobierno de Legalidad", es el 4 de mayo de 1858 cuando Benito Juárez arriba a Veracruz y establece su Gobierno.

Surge la división entre los Conservadores y el 23 de dic. de 1858 el Gral. Miguel María Echeqarya desconoció en Ayotla a Zuloaga, por el llamado Plan de Navidad, proclamando Presidente al Gral. Miguel Miramón, dicho plan fué secundado por la guarnición de la Cd. de México, y su jefe, el Gral. Manuel Robles Pezuela, se encargó interinamente del Gobierno, a lo cual Miramón se mostró inconforme, por lo que se restableció a Zuloaga en la Presidencia y nombró sin facultades, Presidente Interino a Miramón, quien se hizo cargo del Gobierno el 2 de feb. de 1859.

1858 GRAL. FELIX ZULOAGA.

1859 GRAL. MIGUEL MIRAMON. Nombrado Presidente Interino el 2 de feb. de 1859.

Con la REFORMA se sientan las bases de una sociedad civil, y, con el triunfo contra la Intervención francesa y el 2o. Imperio, se consolida la identidad del gobierno de la República Mexicana. El 2o. Imperio se establece el 28 de Mayo de 1864 y continúa hasta el 19 de Junio de 1867.

1876 GRAL. PORFIRIO DIAZ MORI. Asume por primera vez la Presidencia de la República el 26 de nov. al triunfo del Plan de Tuxtepec.

1880 GRAL. MANUEL GONZALEZ FLORES. Dura en el poder hasta el 30 de nov. de

1884, siendo ésta la única interrupción en la Dictadura de Díaz, misma que se prolongó hasta 1911.

- 1884 GRAL. PORFIRIO DIAZ. Desde el 10. de dic. permanece en el poder durante siete períodos presidenciales (1884-88; 1888-92; 1892-96; 1896-1900 1900-04; 1904-10; 1910-16 que no concluyó por renunciar el 25 de mayo de 1911, al triunfo del movimiento maderista), el 26 de may. de 1911 D. Francisco León de la Barra sustituye interinamente a Díaz.

Al asumir Madero la Presidencia el 6 de nov. de 1911 se enfrenta a diversas sublevaciones, principalmente de los zapatistas que incluso proclamaron el Plan de Ayala contra Madero en 1913 el Gral. Victoriano Huerta, encargado de las operaciones militares contra los sublevados terminó reduciendo a prisión al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino-Suárez, obligándolos a firmar sus renunciaciones, mismas que el congreso aceptó y automáticamente quedó de Presidente interino el Secretario de Relaciones D. Pedro Lascurain, el cual después de tomar posesión y nombrar Secretario de Gobernación a V. Huerta, dimite para que así Huerta ocupase la presidencia.

- 1913 GRAL. VICTORIANO HUERTA, queda como Presidente provisional hasta que se convoca a elecciones el 26 de oct. de 1913 y resulta electo presidente constitucional; sin embargo, dichas elecciones se anularon por no haber funcionado legalmente la mayoría de las casillas electorales; mediante el Plan de Guadalupe, en este mismo año, el Gral. V. Carranza desconoce el Gobierno de Huerta, las disensiones entre los revolucionarios se agravaron y en la convención de Aguascalientes se elige como Presidente al Gral. Eulalio Gutiérrez, (1914-1915), declarando así la guerra a Carranza.

Es importante que mencionemos a D. Venustiano Carranza (10. mayo 1917- 21 mayo 1920), quien asume la Presidencia de la República de acuerdo con el Plan de Guadalupe, que aunque no era militar, fue el Jefe del ejército constitucionalista, es él quien da las leyes reformistas del Municipio libre, divorcio, agraria, obrera y código civil. Conforme a éstas convoca a un Congreso constituye para redactar una nueva constitución la cual fue expedida el 5 de feb. de 1917.

Muere el 21 de mayo de 1920 asesinado por fuerzas militares del Gral. Rodolfo Herrero, en Tlaxcalantongo, Puebla.

- 1920 GRAL. ALVARO OBREGON. El 10. de dic. inicia el periodo presidencial, que siguió al provisional de Adolfo de la Huerta. Como consecuencia del Plan de Agua Prieta, desconoció al Presidente Venustiano Carranza.
- 1924 GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES. Del 10. de dic. al 30 de nov. de 1928. Se significó por los logros constructivos de la Revolución Mexicana, inició la construcción de grandes presas, carreteras asfaltadas. Inició la política hacendaria de la Revolución creando la Comisión Nacional Bancaria como órgano de control y vigilancia oficial, funda el Banco de México.
- 1928 GRAL. ALVARO OBREGON. Fue reelecto para el periodo 1928-1932, pero fue asesinado el 27 de julio de 1928. El periodo lo desempeñaron interinamente el Lic. Emilio Portes Gil, hasta el 5 de feb. de 1930 y el Ing. Pascual Ortiz Rubio, quien renunció antes de concluirlo.
- 1932 GRAL. ABELARDO L. RODRIGUEZ. Del 4 de sept. al 30 de nov. de 1934, fue Presidente Sustituto nombrado por el Congreso de la Unión.
- 1934 GRAL. LAZARO CARDENAS DEL RIO. Del 10. de dic. al 30 de nov. de 1940.

Este es el primer período de 6 años. Pone en marcha el primer Plan Sexenal de Gobierno; elimina la influencia política de Calles; crea el Departamento de Asuntos Indígenas; funda el Instituto de preparación del Magisterio de enseñanza secundaria (ahora Escuela Normal Superior) Establece el Instituto Politécnico Nacional, funda el Banco Nacional de Comercio Exterior, crea la Comisión Federal de Electricidad. Declara la Expropiación Petrolera (18 de marzo de 1938 pasando las instalaciones a ser propiedad de la Nación). Expide el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado para garantizar su protección social (ahora apartado B del art. 123 constitucional), etc.

1940 GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO. Hasta la fecha es el último militar que ha ocupado la Presidencia de la República (62).

La presión del ejército siempre ha existido, y además resulta necesaria. No es diferente a otro tipo de presiones, ya que se ejerce por medios análogos; es decir, utilizando la influencia, el prestigio, la necesidad del gobierno de no tener descontenta a una parte importante de sus propios funcionarios, etc.

Presiones de esta clase son conformes a la legitimidad del sistema, tanto en las democracias como en las monarquías, o en cualquier otro régimen (63).

Por lo anterior, los ejércitos aparecen como un elemento decisivo de poder, con el cual es preciso contar para gobernar. La mayoría de los textos constitucionales reiteran que la Fuerza Armada tiene un carácter obediente y no deliberante, y sus funciones principales son la defensa del territorio nacional, el respaldo a la Constitución y a las leyes, y al mantenimiento del orden interno. Pero lo cierto es, que la historia ha sido pródiga en pronunciamientos, intervenciones militares y golpes de Estado (64).

62 BERTHA DEL CARMEN MACIAS C.: Cronología fundamental de la Historia de México, Magisterio del S.N.T.E., México, 1972, p. 69 a 143.

63 Cfr. M. DUVERGER: op. cit. p. 380.

64 Cfr. Ibid. p. 381.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos define en su artículo primero que tanto el ejército como la fuerza aérea, son instituciones armadas permanentes, que tienen las misiones generales siguientes:

- 1.- Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación;
- 2.- Garantizar la seguridad interior;
- 3.- Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas;
- 4.- Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país, y;
- 5.- En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas (65).

Estas misiones podrán realizarse por el Ejército y la Fuerza Aérea, por sí o en forma conjunta con la Armada o con otras dependencias de los gobiernos Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme, lo ordene o apruebe el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales (66).

El Ejército y Fuerza Aérea mexicanos están integrados por:

- Los mexicanos que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares;
- Los recursos que la Nación pone a su disposición; y
- Edificios e instalaciones (67).

Los miembros del ejército y fuera aérea, por norma constitucional per-

65 Cfr. Art. 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Legislación Militar Tomo V, 9a. Ed., Ed. San-Emaden, México, 1986. p. 1.

66 Cfr. Art. 2o. Ibid. p. 2.

67 Cfr. Art. 4o. Ibid. p. 2.

tenecen al servicio militar voluntario o al servicio militar nacional (68).

Los mexicanos que voluntariamente presten sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, firmarán un contrato manifestando su conformidad para permanecer en dicha institución por tiempo determinado (69).

Tanto el ejército como la fuerza aérea, cuentan para el sosten de sus tropas y el cumplimiento de sus misiones, con los recursos que les asigna el Presupuesto de Egresos de la Federación (70).

El ejército y la fuerza aérea conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando:

- Mando Supremo;
- Alto Mando;
- Organos del Alto Mando y de la Administración;
- Tropas del Ejército;
- Tropas de la Fuerza Aérea;
- Establecimientos de Educación Militar;
- Cuerpos Especiales; y
- Cuerpos de Defensa Rurales (71).

68 Cfr. Art. 5o. Ibid. p. 2.

69 Cfr. Art. 6o. Ibid. p. 3.

70 Cfr. Art. 8o. Ibid. p. 3.

71 Cfr. Art. 10. Ibid. p. 4.

B. Organización del Ejército.

a) MANDO SUPREMO.

El mando supremo del ejército y la fuerza aérea, siempre corresponderá al Presidente de la República, pero lo ejercerá a través del Secretario de la Defensa Nacional, o por la autoridad militar que él designe. En el caso de operaciones en que participen más de una fuerza armada, o de salida de tropas fuera del territorio nacional, el Presidente de la República ejercerá el Mando Supremo por conducto de las autoridades militares que señale (72).

El Presidente de la República dispondrá del ejército y la fuerza aérea, así como de la marina de guerra, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 89, Fracc. VI, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación (73).

También, será el Presidente de la República quien determine la división militar del territorio nacional, así como la distribución de las fuerzas (74)

Concierne al Presidente de la República nombrar:

- Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y Jefe del Estado Mayor Presidencial;
- Comandante de la fuerza aérea y Jefe del Estado Mayor Aereo;
- Inspector General del Ejército y Fuerza Aerea;

72 Cfr. Art. 11 de la LOEFAM; p. 4.

73 Cfr. Art. 13 Ibid. p. 5; Art. 89 de CPEUM; p. 68.

74 Cfr. Art. 14 de la LOEFAM; p. 7.

- Comandantes de los diversos mandos territoriales;
- Directores Generales y Jefes de Departamentos Administrativos de la Secretaría de la Defensa Nacional; Procurador General de Justicia Militar, y Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar;
- Comandantes de las Grandes Unidades y de los Cuerpos de Tropa; y
- Los demás funcionarios que determine (75).

El Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial que es un órgano técnico-militar que lo auxilia en la obtención de información general; planifica sus actividades personales, propias del cargo, así como las prevenciones para su seguridad. Participa en la ejecución de las actividades procedentes, así como en las de los servidores conexos, verificando su cumplimiento.

Se organiza y funciona de acuerdo a un reglamento (76).

b) ALTO MANDO.

El Alto Mando del ejército y fuerza aérea corresponde al Secretario de la Defensa Nacional; en sus faltas temporales, al Subsecretario, y los de éste al Oficial Mayor (77).

El Secretario de la Defensa Nacional es Responsable de organizar, equipar, adiestrar y administrar las fuerzas de tierra y aire, y de acuerdo a las instrucciones que reciba del Presidente de la República (78).

El Subsecretario y el Oficial Mayor auxiliarán al Secretario para el ejercicio de sus funciones (79).

75 Cfr. Art. 14 Ibid. p. 5.

76 Cfr. Art. 15 Ibid. p. 7.

77 Cfr. Art. 16 Ibid. p. 8.

78 Cfr. Art. 17 Ibid. p. 8.

79 Cfr. Art. 19 Ibid. p. 9.

Para el cumplimiento de las funciones del Alto Mando, la Secretaría de la Defensa Nacional se constituye en Cuartel General Superior del Ejército y Fuerza Aérea (80).

El Alto Mando para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- 1.- Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- 2.- Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- 3.- Organos del ruero de Guerra;
- 4.- Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional (81).

Los anteriores son los llamados órganos del Alto Mando y de la Administración, y posteriormente hablaremos de ellos.

c) MANDO JERARQUICO.

Este se ejerce por dos tipos de militares: los militares de Arma, que son los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades combatientes, su carrera es profesional y permanente; y por los Militares de Servicio, que son los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades de los servicios, y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponda realizar al servicio al que pertenezcan, su carrera es profesional y permanente (82).

d) ORGANOS DEL ALTO MANDO Y DE LA ADMINISTRACION.

De acuerdo al Art. 21 de la LOEFAM dichos órganos son los siguientes:

- 1.- Estado Mayor de la Defensa Nacional.

80 Cfr. Art. 20. Ibid. p. 9.

81 Cfr. Art. 21. Ibid. p. 10.

82 Cfr. Ibid. p. 10.

Es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la defensa nacional y con la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de las fuerzas armadas de tierra y aire, y transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes verificando su cumplimiento (83).

2.- Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.-

Se integra con personal del ejército y fuerza aérea, y estará encargado de la supervisión del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos y administrativos, así como adiestramiento de individuos y unidades (84).

3.- Organos del Fuero de Guerra.-

El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar de acuerdo con lo que establece el Art. 13 de la Constitución (85).

Los órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar (86).

Los órganos del Fuero de Guerra son:

- Supremo Tribunal Militar;
- Procuraduría de Justicia Militar;
- Cuerpo de Defensores de Oficio;
- Juzgados Militares; y
- Consejos de Guerra (87).

83 Cfr. Art. 22. Ibid. p. 10.

84 Cfr. Art. 24. Ibid. p. 11.

85 Cfr. Art. 26. Ibid. p. 12.

86 Cfr. Art. 27. Ibid. p. 12.

87 Cfr. Art. 28. Ibid. p. 12.

La organización y funcionamiento de dichos órganos quedan establecidos en el Código de Justicia Militar (88).

Los cargos que desempeña el personal de las dependencias del Supremo Tribunal Militar, son incompatibles con cualquier otro en el ejército y fuerza aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional, y en dependencias de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales (89).

Los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de Cargo, conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las leyes y reglamentos (90).

4.- Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.-

Las Direcciones generales de las armas, de los servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales del ejército y fuerza aérea; de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional (91).

e) MANDOS SUPERIORES.

Según su función se dividen en Operativos y de Servicio (92).

Los Mandos superiores operativos recaerán en:

- El Comandante de la Fuerza Aérea;

88 Cfr. Art. 29, Ibid. p. 13.

89 Cfr. Art. 30. Ibid. p. 13.

90 Cfr. Art. 31. Ibid. p. 13.

91 Cfr. Art. 32. Ibid. p. 14.

92 Cfr. Art. 33. Ibid. p. 14.

- Comandantes de regiones militares;
- Comandantes de zonas militares;
- Comandantes de las grandes unidades terrestres o aereas;
- Comandantes de unidades conjuntas o combinadas; y
- Comandantes de las unidades circunstanciales que el Alto Mando determine implementar (93).

El Secretario de la Defensa Nacional ejercerá el mando de las fuerzas a través del comandante de la Fuerza Aerea, de los Comandantes de las regiones militares, de las zonas militares, y de los Comandantes de unidades, sin perjuicio de ejercerlo directamente, cuando así sea requerido por los motivos del servicio (94).

Las regiones militares se integran con una o más zonas militares, atendiendo a necesidades estratégicas y estarán al mando de un Comandante, con el grado de General de División o de Brigada, procedente de Arma (95).

Las zonas militares se establecen, atendiendo en principio a la división política del país, y hasta donde es posible, en áreas geográficas definidas que faciliten la conducción de operaciones militares, la delimitación de responsabilidades y a la vez una eficaz administración (96).

Las zonas militares se integrarán con organismos del ejército y fuerza aerea que se encuentren dentro de su jurisdicción. Se dividen en Sectores y Subsectores Militares, en los que radican unidades del ejército, pudiendo en contrarse Comandancias de Guarnición y Bases Aereas, que en todo caso esta-

93 Cfr. Art. 34. Ibid. p. 15.

94 Cfr. Art. 35. Ibid. p. 15

95 Cfr. Art. 36. Ibid. p. 16.

96 Cfr. Art. 37. Ibid. p. 16.

rán subordinadas al Comandante de la zona militar correspondiente. Es facultad de los comandantes de las zonas asignar el mando de los Sectores y Subsectores Militares entre los Comandantes de Unidades del ejército de su jurisdicción, que estimen pertinentes (97).

Cuando sea necesario reunir conjuntos de diversas armas o servicios, el mando de éstos estará a cargo de un Comandante con el grado de General, procedente de alguna de las armas del ejército (98).

Cuando sea necesario reunir a dos o más unidades administrativas para cumplir una misión, éstas deberán sujetarse a un sólo mando, el que estará a cargo de un General del ejército procedente de arma (99).

En el caso de que se requiera reunir unidades de armas y servicios, con la finalidad de auxiliar a la población civil, realizar actividades cívicas y obras sociales, o en casos de emergencia y desastres, las tropas asignadas a cada misión, estarán al mando de un militar de la clase de Arma (100).

El Comandante de la Fuerza Aérea y los Comandantes de Regiones Militares, Zonas Militares y grandes Unidades, dispondrán de un Cuartel General, según sus planillas, conforme a su nivel jerárquico; los estados mayores que formen parte de estos cuarteles generales estarán subordinados técnicamente a los Estados Mayores de la Defensa Nacional y Aéreo, según corresponda (101).

Los Mandos Superiores de los Servicios recaen en los Comandantes de los agrupamientos logísticos y administrativos, y serán ejercidos por Generales

97 Cfr. Art. 38. Ibid. p. 16.

98 Cfr. Art. 40. Ibid. p. 18.

99 Cfr. Art. 41. Ibid. p. 18.

100 Cfr. Art. 42. Ibid. p. 19.

101 Cfr. Art. 43. Ibid. p. 19.

procedentes de Arma o Servicio. A través de los Mandos Superiores de los Servicios, el Secretario de la Defensa Nacional ordenará las acciones logísticas para satisfacer las necesidades que reclaman la operación del ejército y fuerza aérea (102).

102 Cfr. Art. 44. Ibid. p. 20.

C. Composición del Ejército Mexicano.

a) EJERCITO DE TIERRA.

El ejército se compone de unidades organizadas, y adiestradas para las operaciones militares terrestres, y está constituido por Armas y Servicios (103).

Las Armas son los componentes del ejército cuya misión principal es el combate, con una forma particular impuesta por el tipo de armamento de que estén dotadas, y modo de desplazamiento. Están constituidas de la siguiente manera:

- Infantería;
- Caballería;
- Artillería;
- Blindada; e
- Ingenieros (104).

Las Armas del ejército están organizadas en unidades pequeñas y grandes. Las pequeñas unidades se constituyen con mando y órganos de mando, elementos o unidades de una sola Arma o Servicio; y de los servicios necesarios. Las pequeñas unidades son: Escuadras, pelotones, secciones, compañías, escuadrones o baterías, batallones y regimientos.

Las grandes unidades se constituyen con mando, órganos de mando, unidades de dos o más Armas, y de los Servicios que se requieran. Las grandes

103 Cfr. Art. 54. Ibid. p. 23.

104 Cfr. Art. 56. Ibid. p. 24.

unidades son: Brigadas, divisiones y cuerpos de ejército (105).

El mando de las unidades de las Armas se ejerce por militares de Arma. A los militares de Servicio les corresponde el mando de las unidades que forman parte de los Servicios del ejército y de la fuerza aérea, y quedarán subordinados al mando directo del comandante de la unidad o dependencia a la que estén asignados (106).

Las instalaciones del ejército comprenden edificios y campos militares, destinados a alojamiento de unidades y al establecimiento de dependencias, oficinas, almacenes, parques, talleres de mantenimiento; criadero de ganado y polígonos de tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y zonas residenciales (107).

b) FUERZA AEREA.

Se compone de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares aéreas, y esta constituida por:

- Comandancia de la Fuerza Aérea;
- Estado Mayor Aéreo;
- Unidades de Vuelo;
- Tropas Terrestres de la Fuerza Aérea; y
- Servicios (108).

El Mando de la Fuerza Aérea recae en un General Piloto Aviador, al que se denomina Comandante de la Fuerza Aérea Mexicana, quien será responsable de la dirección y administración de la misma, así como del empleo de sus uni

105 Cfr. Art. 57. Ibid. p. 24.

106 Cfr. Art. 57. Ibid. p. 24.

107 Cfr. Art. 58. Ibid. p. 25.

108 Cfr. Art. 59. Ibid. p. 25.

dades conforme las directivas, instrucciones, órdenes y demás disposiciones del Secretario de la Defensa Nacional (109).

También cuenta con el Estado Mayor Aéreo que está formado por pilotos aviadores diplomados de Estado Mayor Aéreo, así como de personal de Armas y Servicios. Su función es colaborar y auxiliar al Comandante de la Fuerza Aérea como órgano técnico (110).

c) SERVICIOS.

Los servicios son componentes del ejército y fuerza aérea que tienen como misión principal satisfacer las necesidades de vida y las operaciones de estas fuerzas armadas por medio del apoyo administrativo y logístico, forman unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades. Los Servicios están constituidos por órganos de dirección y de ejecución (111).

Los Servicios del ejército y la fuerza aérea son:

- I.- Ingenieros;
- II.- Cartográficos;
- III.- Transmisiones;
- IV.- Material;
- V.- Transportes;
- VI.- Administración e Intendencia;
- VII.- Sanidad;
- VIII.- Justicia;

109 Cfr. Art. 60. Ibid. p. 25.

110 Cfr. Art. 61. y 62. Ibid. p. 26.

111 Cfr. Art. 67. Ibid. p. 28.

IX.- Veterinaria y remonta;

X.- Meteorológico;

XI.- Control de vuelos; y

XII.- Del material aéreo (112).

d) CUERPOS ESPECIALES.

Los Cuerpos Especiales del ejército y la fuerza aérea están constituidos por los organismos que tienen asignadas misiones, para cuyo cumplimiento sus componentes necesitan poseer conocimientos y preparación específicos para el manejo de los medios materiales de que están dotados, y para la aplicación de la técnica o táctica que corresponda (113).

Los Cuerpos Especiales son:

- 1.- Cuerpo de Guardias Presidenciales;
- 2.- Cuerpo de Aerotropas;
- 3.- Cuerpo de Policía Militar; y
- 4.- Cuerpo de Música Militar.

El Presidente de la República creará otros Cuerpos Especiales cuando sea necesario (114).

1.- Cuerpo de Guardias Presidenciales.

Su misión es garantizar la seguridad del Presidente de la República, de su residencia y demás instalaciones conexas, así como rendirle los honores correspondientes, aislada o conjuntamente, con otras unidades (115).

El Cuerpo de Guardias Presidenciales estará constituido por Mando, órga

112 Cfr. Art. 68. Ibid..p. 68.

113 Cfr. Art. 102. Ibid. p. 51.

114 Cfr. Art. 103. Ibid. p. 52.

115 Cfr. Art. 104. Ibid. p. 52.

nos de Mando y el número de unidades de las Armas y Servicios que sean necesarios, cuyos efectivos serán fijados por el Presidente de la Rep. En el aspecto administrativo sus unidades dependerán de la Secretaría de la Defensa, y en cuanto al desempeño de sus servicios, del Presidente de la República por conducto del Estado Mayor Presidencial (116).

2.- Cuerpo de Aerotropas.

Este es parte de la fuerza aérea y está formado por unidades organizadas, equipadas y adiestradas para realizar las operaciones caracterfsticas, y en caso de emergencia, para ser empleado en la búsqueda y rescate de personal y material (117).

El Comandante del Cuerpo de Aerotropas será un General procedente de Arma cuya especialidad sea paracaidista (118).

3.- Cuerpo de Policía Militar.

Su fin, es coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las unidades, dependencias, instalaciones y áreas de terreno pertenecientes al ejército y la fuerza aérea, o sujetas al mando militar del comandante. Realizará las siguientes funciones.

- I. Custodiar y proteger los cuarteles generales, instalaciones y otras dependencias del ejército y fuerza aérea;
- II. Organizar la circulación, dirigir el tránsito de vehculos y personas, y controlar a los rezagados;

116 Cfr. Art. 105. Ibid. p. 53.

117 Cfr. Art. 106. Ibid. p. 53.

118 Cfr. Art. 108. Ibid. p. 54.

III. Custodiar, evacuar y controlar a los prisioneros de guerra.

Custodiar las prisiones, reclusorios y centros de rehabilitación militares, y a los procesados y sentenciados;

IV. Cooperar con los órganos especiales en la averiguación y prevención del espionaje, sabotaje y demás actividades subversivas;

V. Vigilar el cumplimiento de las medidas para garantizar la seguridad física de las personas, información e instalaciones; y

VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes:

- Proteger a las personas y a la propiedad pública, y prevenir el pillaje y el saqueo en los casos de emergencia; y
- Auxiliar a la Policía Judicial Militar (119).

e) CUERPO DE DEFENSAS RURALES.

Los Cuerpos de Defensas Rurales tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas realizan, cuando sean requeridos para ello por el mando militar. Estos cuerpos se forman con personal voluntario de ejidatarios mandados por militares profesionales (120).

Estarán permanentemente organizados en unidades armadas, equipadas y adiestradas (121).

El personal de ejidatarios que integran estos cuerpos, queda sujeto al fuero de guerra, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados (122).

También, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones y estímulos,

119 Cfr. Art. 109. Ibid. p. 54.

120 Cfr. Art. 117. Ibid. p. 58.

121 Cfr. Art. 116. Ibid. p. 57.

122 Cfr. Art. 120. Ibid. p. 59.

conforme a las previsiones presupuestales. Los que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que marca la Ley de Retiros y Pensiones Militares, considerando a los causantes como soldados miembros del activo (123).

123 Cfr. Art. 121. Ibid. p. 59.

D. Personal del Ejército y Fuerza Aérea.

El personal del Ejército y la Fuerza Aérea se compone de:

- I. Generales;
- II. Jefes;
- III. Oficiales; y
- IV. Tropa.

Los grados están comprendidos en escala jerárquica y en orden decreciente:

I. GENERALES:

1. General de División en el Ejército y Fuerza Aérea.
2. General de Brigada, en el Ejército, y General de Ala en la Fuerza Aérea; y
3. General Brigadier, en el Ejército, y General de Grupo en la F.A.

II. JEFES:

1. Coronel;
2. Teniente Coronel; y
3. Mayor.

III. OFICIALES:

1. Capitán Primero;
2. Capitán Segundo;
3. Teniente; y
4. Subteniente.

IV. TROPA, en el Ejército y Fuerza Aérea:

1. Clases:
 - Sargento Primero;

- Sargento Segundo; y

- Cabo.

2. Soldados (124).

Las jerarquías del Ejército y Fuerza Aérea son equivalentes con la infantería de Marina de la Armada de México, como veremos:

124 Cfr. Art. 129. Ibid. p. 63.

EJERCITO

General de División.
General de Brigada.
General Brigadier.

II. JEFES.

Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor.

III. OFICIALES.

Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente.
Subteniente.

IV. TROPA.

Sargento Primero

Sargento Segundo.

Cabo.

Soldado.

FUERZA AEREA

General de División.
General de Ala.
General de Grupo.

Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor.

Capitán Primero
Capitán Segundo.
Teniente.
Subteniente.

Sargento Primero

Sargento Segundo.

Cabo.

Soldado.

ARMADA

Almirante.
Vicealmirante.
Contraalmirante.

Capitán de Navfo.
Capitán de Fragata.
Capitán de Corbeta.

Teniente de Navfo.
Teniente de Fragata.
Teniente de Corbeta.
Guardiamarina.
Primer Contramaestre.
Primer Condestable.

Primer Maestro.
Segundo Contramaestre.
Segundo Condestable.
Segundo Maestro.
Tercer Contramaestre.
Tercer Condestable.
Tercer Maestro.
Cabo (en sus especialidades)
Marinero.

Los militares en el Ejército y Fuerza Aérea, serán de las siguientes clases:

- 1.- De Arma;
- 2.- De Servicio y
- 3.- Auxiliares.

1.- Son militares de arma, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades combatientes, su carrera es profesional y permanente. En la Fuerza Aérea, los pilotos aviadores pertenecen a esta clase (125).

2.- Son militares de servicio, los que técnicamente se educan para el mando adiestramiento y conducción de las unidades, de los servicios y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que correspondan al servicio al que pertenecen; su carrera es profesional y permanente (126).

3.- Son militares auxiliares, los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del ejército y la fuerza aérea. Mientras pertenezcan a esta clase, su permanencia en las fuerzas armadas será fijada en el contrato respectivo (127).

De acuerdo con su situación en el ejército y la fuerza aérea, los militares se consideran en: Activo, Reserva y Retiro (128).

1.- ACTIVO.

El Activo estará constituido por el personal militar que se encuentre:

125 Cfr. Art. 134. Ibid. p. 67.

126 Cfr. Art. 135. Ibid. p. 67.

127 Cfr. Art. 136. Ibid. p. 68.

128 Cfr. Art. 137. Ibid. p. 68.

- I. Encuadrado, agregado o comisionado en las unidades, dependencias e instalaciones militares;
- II. A disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- III. Gozando de licencia;
- IV. Hospitalizado;
- V. Sujeto a proceso; y
- VI. Compurgando una sentencia (129).

2.- RECLUTAMIENTO.

El reclutamiento de personal de tropa del Ejército y la Fuerza Aérea, se realizará:

- I. Por conscripción, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Militar Nacional, y
- II. Por enganche voluntario, seleccionando a los individuos que lo soliciten, bajo las condiciones estipuladas en los contratos de enganche correspondientes, y que tendrán una duración de 3 años (130).

3.- RESERVAS.

Estas se dividen en primera y segunda reserva. La primera se integra:

- I. Por generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales, que aun que se separen del activo y se encuentren en retiro, se encuentran físicamente aptos para el servicio de las armas;
- II. Los cabos y soldados del servicio voluntario que al cumplir su

129 Cfr. Art. 138. Ibid. p. 69.

130 Cfr. Art. 149. Ibid. p. 73.

tiempo de enganche en el activo, permanecerá en esta reserva hasta los 36 años de edad;

- III. Las clases y oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 33 y 36 años de edad, respectivamente;
- IV. Los soldados de conscripción que hayan cumplido con el S.M.N., permanecerán hasta los 30 años de edad;
- V. Todos los demás mexicanos que cumplan 19 años, y que permanecerán hasta los 30 años de edad; y
- VI. Los mexicanos mayores de 19 años, sin limitación de edad máxima, que desempeñen actividades de posible utilidad para el ejército y fuerza aérea. Estos reservistas deberán estar previamente organizados en unidades que permitan su eficiente utilización (131).

La segunda reserva se integra con personal que haya cumplido su tiempo en la primera reserva, y que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas, debiendo permanecer en esta:

- I. El personal de oficiales y los sargentos profesionales hasta los 50 años de edad, y las clases procedentes del S.M.N., hasta los 45 años de edad. Los soldados de conscripción y los demás mexicanos hasta los 40 años de edad (132).

Al pasar a las reservas, el personal procedente del activo conservará su jerarquía (133).

131 Cfr. Art. 179. Ibid. p. 94.

132 Cfr. Art. 181. Ibid. p. 95.

133 Cfr. Art. 182. Ibid. p. 95.

Las reservas sólo podrán ser movilizadas, parcial o totalmente, por el Presidente de la República como sigue:

I. La primera reserva en los casos de:

- A. Guerra internacional;
- B. Alteración del orden y de la paz interiores; y
- C. Práctica de grandes maniobras.

II. La segunda reserva en los casos de:

- A. Guerra internacional;
- B. Grave alteración del orden y de la paz interiores; y
- C. Práctica de pequeñas maniobras (134).

En los casos de movilización, los reservistas serán considerados como pertenecientes al activo del ejército y fuerza aérea (135).

La secretaría de la Defensa Nacional deberá mantener un registro permanente del personal que constituye cada una de las reservas (136).

4.- RETIRO.

La situación de retiro es aquella en que son colocados los militares, con la suma de derechos y obligaciones que fije la Ley de Retiros y Pensiones Militares (137).

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea (LOEFAM), define al ejército como una institución permanente para defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad interior y contribuir en las obras sociales que tiendan al progreso del país (138).

134 Cfr. Art. 103. Ibid. p. 97.

135 Cfr. Art. 104. Ibid. p. 97.

136 Cfr. Art. 108. Ibid. p. 99.

137 Cfr. Art. 109. Ibid. p. 99.

138 Cfr. Art. 10. Ibid. p. 1.

E. La Guardia Nacional.

La Constitución establece la existencia de la Guardia Nacional, pero no la define. En el Art. 31 fracc. III se dice lo siguiente: Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior (139).

Realmente no existe en la Legislación mexicana una definición de lo que es la Guardia Nacional, incluso entre diferentes autores, hay contradicción. Duverger nos dice que podemos entender como Guardia Nacional a todos los ciudadanos aptos para el ejercicio de las armas, cuando la gravedad de la situación lo requiera, es decir, que se integrará y movilizará eventualmente, como si fuera parte del ejército, pero que en realidad no lo es, ya que no tiene la permanencia que caracteriza al ejército. Por tanto la Guardia Nacional surge como tal, solamente en un estado de necesidad (140).

Sólo el Presidente de la República puede disponer de la Guardia Nacional de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 89 fracc. VII., y con la autorización del Senado en base al Art. 76 fracc. IV. (141).

139 Cfr. Art. 31 de la CPEUM; p. 35.

140 Cfr. M. DUVERGER: op. cit. p. 376.

141 Cfr. Arts. 76 y 89 de la CPEUM; p. 61 y 68.

F. La Armada.

La Armada de México o Secretaría de Marina, al igual que el ejército, tiene en el mando supremo al Presidente de la República.

Las funciones de la Secretaría de Marina son: La organización, la administración y la preparación de la Armada Nacional y de sus reservas; el desarrollo de los planes y órdenes que sean formuladas para la defensa del país o de sus instituciones, en cuanto con ella se relacione; el ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y la vigilancia de las costas y la atención a todos los beneficios y obligaciones que a su personal fijan las leyes y reglamentos comunes para el Ejército y Armada Nacionales (142).

También, en el año de 1934 se dió un acuerdo que establecía:

Los miembros de la Armada Nacional o de sus reservas, el Departamento de la Marina Nacional (ahora secretaría de marina), tendrá facultades y atribuciones que a la Secretaría de la Defensa Nacional le señalan los arts. 22, 36, 62, 81, 85, 129, 141, 179, 239, 408, 434, 447, 448, 449, 712, 713, 715, 851, 853, 855, 856, 859, 862, 869, 871, 882 y 887 del Código de Justicia Militar (143).

En ese mismo año, se dió otro acuerdo en este sentido:

De acuerdo con lo que establece el art. 13 del C.J.M. incumbe a la Secretaría de la Defensa Nacional la designación de los cinco miembros propietarios y de los tres miembros suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, y que si bien es cierto que esta facultad subsiste por lo dispuesto en la fracc. XV del art. 5o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, también es verdad que esta ley ha introdu-

142 Cfr. Código de Justicia Militar; S.D.N. México, 1985, p. 328.
143 *Ibid.* p. 330.

cido radical innovación en la estructura administrativa del Ejecutivo Federal, creando el Departamento de la Marina Nacional sustrayendo así de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuanto se relaciona con la Armada Nacional y con sus reservas, lo que obliga a modificar la composición de los mencionados Consejos de Guerra Ordinarios en forma que se integren con elementos de ambas dependencias (144).

Lo anterior derivó en que por lo menos uno de los cinco vocales propietarios, y uno de los tres vocales suplentes de cada Consejo de Guerra Ordinario, serán miembros de la Armada Nacional. La Secretaría de Marina proporcionará oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, el personal de Comodoros o Capitanes de Navío que sean indispensables para hacer las designaciones correspondientes.

De lo anterior, podemos deducir que la Armada y el Ejército estuvieron fusionados en una sola Secretaría, hasta que en 1934 se deslindaron guardando casi las mismas disposiciones en materia administrativa; y en cuanto a los fueros, continúan hasta la fecha integrados y subordinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que para la impartición de justicia son competentes los Tribunales Militares del Ejército, integrados tanto por elementos del Ejército como de la Armada, en el caso de Consejos de Guerra Ordinarios.

144 Ibid. p. 330.

G. Prestaciones.

Las prestaciones que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, otorga a todo el personal del Ejército por igual, sin distingos de Jerarquías, especialidad, etc., y son las siguientes:

- 1.- Haberes de retiro;
- 2.- Pensiones;
- 3.- Compensaciones;
- 4.- Pagas de defunción;
- 5.- Ayuda para gastos de sepelio;
- 6.- Fondo de trabajo;
- 7.- Fondo de ahorro;
- 8.- Seguro de vida;
- 9.- Venta y arrendamiento de casas;
- 10.- Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
- 11.- Tiendas, granjas y centros de servicio;
- 12.- Hoteles de tránsito;
- 13.- Casas hogar para retirados;
- 14.- Centros de bienestar infantil;
- 15.- Servicio funerario;
- 16.- Escuelas e internados;
- 17.- Centros de alfabetización;
- 18.- Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de los militares;
- 19.- Centros deportivos y de recreo;
- 20.- Orientación social;

21.- Servicio médico; y

22.- Servicio médico subrogado y de farmacias económicas (145).

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, afiliarán a los militares en situación de activo, y de retiro, y las cédulas de identificación que expedirán serán válidas para ejercitar los derechos a las prestaciones ya mencionadas (146).

145 Cfr. Art. 16 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ed. Porrúa, México, 1983, p. 547.

146 Cfr. Art. 17. Ibid. p. 554.

CAPITULO TERCERO

EL FUERO Y EL EJERCITO EN

LA LEGISLACION MEXICANA.

EL EJERCITO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El ejército es un elemento importante de todo Estado ya que representa la seguridad y salvaguarda del mismo, y que por tanto necesita de un marco jurídico que especifique y delimite sus funciones. En toda legislación se menciona al ejército variando sus funciones y atribuciones en base a las necesidades de cada Estado.

En el caso de México, este campo de acción se ha definido de diferentes formas de acuerdo a determinadas situaciones de necesidad, y a momentos específicos de nuestra historia que obligaron a cambiar dicha legislación, a veces, dándole mucha fuerza al ejército, y en otras, restringiéndolo.

Lo que es indudable, es que el ejército es un elemento necesario del Estado para mantener la seguridad nacional guardando la paz interior y exterior, y como defensor de la soberanía. Por lo anterior, el ejército es un elemento indispensable para cualquier país, que requiere de una clara legislación.

A continuación veremos brevemente la trayectoria del ejército en la Legislación Mexicana, desde nuestra Independencia hasta la actualidad.

A. 1811 Elementos Constitucionales de Rayón.-

Don Ignacio López Rayón sucedió en la dirección del movimiento Insurgente, a Hidalgo. Instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, en cargada de gobernar a Nueva España en nombre, y en ausencia de Fernando VII, en imitación de las Juntas existentes en la Península. Rayón se preocupó por formar una Constitución para lo cual elaboró un documento llamado Elementos Constitucionales. Posteriormente, en el año de 1813, Rayón censuró su propio proyecto, sin embargo éste tuvo influencia en las ideas de Morelos, y

sirvió para estimular la expedición de una Ley fundamental. A continuación veremos los puntos referentes a nuestra materia, que se encontraban en dicho ordenamiento:

- 14.- Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra o juste de paz, a los que deberán concurrir los Oficiales de Brigadier arriba no pudiendo las Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
- 34.- Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán la de nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la Aguila y la Allende, pudiendo también obtenerlas los Magistrados, y demás ciudadanos beneméritos, que se consideren acreedores a este honor.
- 36.- Habrá en la Nación cuatro Capitanes Generales.
- 37.- En los casos de guerra propondrán los Oficiales de Brigadier arriba, y los Consejeros de guerra al Su premo Congreso Nacional, quien de los cuatro generales debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confieran graduación ni aumento de renta que cerrará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó (147).

B. Morelos y la Constitución de 1814.-

Don José Ma. Morelos y Pavón al quedar al frente del movimiento convocó a un Congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos, que con el nombre de SENTIMIENTOS DE LA NACION preparó Morelos para la Constitución, misma que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, y aunque fueron designados los titulares de los tres poderes, que intituía, las circunstancias impidieron su actuación

147 FELIPE TENA RAMIREZ: Leyes Fundamentales de México (1808-1973), Porrúa, México, 1973, p. 25 y 27.

normal (148).

En los 23 puntos dados por Morelos se destaca el punto 13 que establece: Que las leyes generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio (149).

En el Decreto citado anteriormente se destaca lo siguiente:

Art. 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso.

Art. 111. Es atribución del Supremo Congreso mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares, a propuesta del Supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 134. En cuanto al Supremo Gobierno, habrá 3 secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y otro especial de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 160. Corresponde privativamente al Supremo Gobierno organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso; y tomar cuantas medidas sean conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en momento oportuno.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada, a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá proceder a la aprobación del Congreso.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 196. Es facultad del Supremo Tribunal de Justicia conocer de las causas de los Generales de División y Secretarios del Supremo Gobierno.....

148 Cfr. Ibid. p. 29.

149 Cfr. Ibid. p. 28.

Art. 198. Las sentencias que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, se conformarán de acuerdo a leyes y reglamentos que se dicten separadamente (150).

C. Es importante que mencionemos la Constitución española de Cádiz jurada en 1812 tanto en España, como en la Nueva España; ya que rigió durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, aunque parcial y temporalmente, y también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, así como por la importancia que se les reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado (151).

Los puntos que nos interesan son:

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las siguientes facultades;
 QUINTA: Proveer todos los ejemplos civiles y militares.
 OCTAVA: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.
 NOVENA: Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como más convenga.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son:
 NOVENA: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona o corporación alguna (152).

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

150 Ibid. p. 48, 49 y 52.

151 Cfr. "La Constitución de Cádiz", en Revista de la Escuela de Derecho; Universidad Anahuac, México, Año 2, Tomo II, No. 2, Verano de 1983, p. 693.

152 Ibid. p. 717.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza, o en adelante previniere (153).

Respecto a la Fuerza Militar Nacional dispone lo siguiente:

De las Tropas de Continúo Servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 358. Las cortes fijarán anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración, y cuanto correspondiera a la buena constitución del ejército y de la armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y la armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la Ley.

De las Milicias Nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las cortes (154).

153 F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 89.

154 Ibid. p. 101 y 102.

Considerando que la Constitución de Cádiz no debía regir en México, ya que sus disposiciones eran inadaptables a nuestras costumbres, intereses, y especialmente a las circunstancias, era necesaria la creación de un reglamento propio para la administración, buen orden, seguridad interna y externa del Estado. Por lo anterior la Junta Nacional Instituyente sustituye la Constitución española por.

D. EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, estableciendo en su artículo 1o. "Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del Imperio" (155).

Dicho Reglamento fue formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución, que se pretendía dar a la Nación.

Este Reglamento Provisional establecía lo siguiente:

Art. 20. Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa.

Art. 21. Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente.

Art. 22. La fuerza pública es esencialmente obediente (156).

Art. 57. Respecto a los tribunales, subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, que procederán según la ordenanza y leyes respectivas.

Art. 59. En los juicios civiles y militares, serán juzgados por sus respectivos jueces.

Art. 60. En el delito de Lesa-Majestad humana, conjuración nadie goza de fuero privilegiado. Los militares

155 Cfr. Ibid. p. 125.

156 Ibid. p. 133.

quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abrir sin omitir las formas y tramites del juicio (157).

E. La Constitución de 1824.-

El 20 de noviembre de 1823 la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal; y fue en enero de 1824 en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y que ya modificado, fue aprobado el 3 de octubre del mismo año con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Permaneció en vigor hasta 1835. Estableció:

Art. 110. Son atribuciones del Presidente:

- VI. Nombrar a los coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado y en sus recesos, del consejo de gobierno.
- VII. Nombrar a los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federación arreglándose a lo que dispongan las leyes.
- IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de lo militares conforme a las leyes.
- X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el Consejo de Gobierno prestará el consentimiento y calificación (158).

Art. 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actuali-

157 Ibid. p. 137.

158 "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)", en Revista de la Escuela de Derecho, Universidad Anahuac, México, Año 3, Tomo III, No. 3, Primavera de 1985, p. 396.

dad según las leyes vigentes (159).

F. La Constitución de 1836.-

Entre los disturbios dentro del país y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, por lo cual a la Constitución Centralista también se le conoce como la Constitución de las siete Leyes (160).

La primera de ellas fue promulgada el 15 de dic. de 1835, después de una discusión en la que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo (161).

Las seis leyes restantes se publicaron de una sola vez, siendo la segunda la más combatida, ya que establecía la institución llamada Supremo Poder Conservador, que se consideró como el arbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones. La institución se aprobó por mayoría, contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder reguladores de sus actos (162).

Dicha Constitución establecía como atribuciones exclusivas del Congreso General las siguientes: (Art. 44).

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y de tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir esta, cuando el caso lo exija.

XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

159 Ibid. p. 405.

160 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 202.

161 Cfr. Ibid. p. 202.

162 Cfr. Ibid. p. 202.

Art. 53. Corresponde a la Cámara de Senadores:
 III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles, y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa (163).

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.-

Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, con sujeción a la aprobación del senado.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan la leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme a la ley.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior (164).

Art. 21. El Consejo de Gobierno se compondrá de 13 consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad (165).

También esta Constitución establecía como una prevención general en la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, que no había más fueros personales que el eclesiástico y el militar (166).

G. El Proyecto de Reforma de 1840.-

Al poco de iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, comenzaron los ataques de los federalistas que pedían un cambio de sistema, mediante las "representaciones", que caracterizaron a la época, hasta las conuraciones o pronunciamientos militares, que eran constantes. Los peligros exterioro

163 Ibid. p. 221

164 Ibid. p. 226.

165 Ibid. p. 228.

166 Cfr. Ibid. p. 237.

res, como era el problema con Texas y la guerra con Francia, parecían acentuar las divisiones internas (167).

La administración de Don Anastacio Bustamante iniciada en abril de 1837 para diciembre de 1938 había ensayado ya cuatro ministerios, cada uno de tendencias más definidamente federalistas, incluso, se estuvo a punto de retornar al sistema de 1824 (168).

La desaparición del gabinete agravó las diferencias entre los 4 criterios que en ese tiempo se disputaban el triunfo, y que eran: los centralistas que sostenían la Constitución de 1836; los centralistas que sin variar el sistema, pedían reformas al complicado mecanismo gubernamental; el de los federalistas modernos, que propendían a la restauración del sistema de 1824; y el de los federalistas radicales, encabezados por Gomez Farias, para quienes no era suficiente el sistema federal, sino que precisaban continuar las reformas de 1833 (169).

El 9 de noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador declaró que era necesario reformar la Constitución, pero preservando siempre los principios de libertad e independencia de la patria, la religión, el sistema de gobierno representativo popular, la división de poderes que reconocía la misma Constitución, sin perjuicio de que estos se ampliaran o restringieran sus facultades, según fuera necesario, y la libertad política de la imprenta (170).

Marcaba los siguientes puntos:

Art. 4. En el territorio mexicano ninguno es esclavo,

167 Cfr. Ibid. p. 249.

168 Cfr. Ibid. p. 249.

169 Cfr. Ibid. p. 250.

170 Cfr. Ibid. p. 252.

ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público (171).

Art. 67. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados:

IV. Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los Secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte de Justicia y de la Marcial....., a fin de declarar si hay o no lugar, a que se forme el jurado de sentencia.

Art. 94. Es atribución del Presidente de la República:

V. Nombrar conforme a lo que previene esta Constitución y dispongan las leyes a sus consejeros y a los gobernadores de los departamentos; a todos los empleados del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.....

XX. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República más no podrá mandar aquellas en persona sin consentimiento del Congreso, cesando en este caso toda su intervención en el Gobierno, a quien quedara sujeto como General (172).

Art. 95. El Consejo de Gobierno se compondrá de 13 consejeros: dos eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de sociedad (173).

Art. 116. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

7a. Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana.

14a. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros (174).

Considero importante destacar que en el Proyecto de Reforma de 1840 se dió un capítulo especial sobre la Corte Marcial, y decía al respecto, lo siguiente:

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia, asociandose con Oficiales Generales, se erigira en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y terminos que prevenga la ley. Esta designa

171 Ibid. p. 253.

172 Ibid. p. 270 y 271.

173 Ibid. p. 272.

174 Ibid. p. 276.

rá también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su elección.

Art. 121. Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares; de las civiles sólo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas, y de las que se formen a los Comandantes Generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerrogativas que los de la Corte Suprema de Justicia (175).

H. Los Proyectos de Constitución de 1842. -

Las bases de Tacubaya no resolvían, sino que solo aplazaban las diferencias para el próximo Constituyente. Diferencias que en cuanto a la forma de gobierno separaban a los federalistas de los unitarios. Se reconocía que el nuevo Congreso quedaba facultado ampliamente para constituir a la Nación, según le conviniera (176).

Puntos importantes, se destacan:

Art. 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia Nacional (177).

Art. 111. Los ministros que han de asociarse a la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser Generales efectivos, elegidos de la misma manera que los de la Corte.

Art. 113. La Corte de Justicia, asociándose con Oficiales Generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1a. Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares; 2a. Que los ministros letrados conocerán de las civiles; 3a. Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial (178).

En las disposiciones generales sobre la administración

175 Ibid. p. 227.

176 Cfr. Ibid. p. 304.

177 Ibid. p. 312.

178 Ibid. p. 331.

de justicia, encontramos en el artículo 131 esta disposición; No habrá más fueros que el personal, concedido a los eclesiásticos y militares; más cuando estos aceptaren algún cargo o empleo del orden civil, quedaran sujetos sus causas y personas a la autoridad que designe la ley (179).

Como otro punto importante de éste proyecto, se da un capítulo especial para el ejército, que a continuación veremos:

Art. 152. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes.

Art. 153. A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la Independencia de la Nación, haciendo la guerra a sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.

Art. 154. El Instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservación del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.

Art. 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijara su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Art. 156. La Guardia Nacional de los departamentos que dará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la Independencia Nacional, en caso de invasión extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará de fuero.

Art. 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga, sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Art. 158. Las bajas de la milicia permanentes se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios establecidos, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 159. Si por cualquier circunstancia fuera neces-

rio levantar la milicia activa en un departamento o introducir en él, la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas.

I. Posteriormente se dió un Segundo proyecto para la Constitución de 1842, aquí se buscaba consignar las garantías individuales de un modo más liberal y que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre, consagrar el poder electoral y organizar los poderes públicos. Sobresalen los siguientes puntos:

En materia de seguridad toda aprehensión debe verificar se por los funcionarios a los que la ley concede ésta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Exceptuando el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera aprehenderlo, represenándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública (181).

Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia (182).

Son facultad del Presidente de la República: disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

Disponer conforme a esta Constitución de la misma fuerza y de la Guardia Nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona (183).

En atribución de la Suprema Corte dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos

180 Ibid. p. 337.

181 Ibid. p. 349.

182 Ibid. p. 355.

183 Ibid. p. 363.

Estados o fueros (184).

Aquí se concede un capítulo especial denominado DE LA FUERZA ARMADA estableciendo lo siguiente:

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases; La primera, el ejército permanente de mar y tierra esta destinado a la defensa exterior de la República, y a la conservación de la unidad nacional.

En la segunda la Guardia Nacional esta compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no esten suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 a la de 60 años, y destinada a la conservación de las instituciones y del orden público en el interior de los Estados. Esta guardia no podrá ponerse a sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme a esta Constitución, no tiene fuero.

La tercera es la fuerza de policía que esta destinada exclusivamente a la seguridad privada; debe ser organizada en cada estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporción conveniente, sin que puedan ponerse dos o más compañías a la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, mas que en un caso urgente de su mismo instituto (185).

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva no puede obrar sino es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberación tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito (186).

J. Plan de Ayutla.-

El 1o. de marzo de 1854, el coronel Don Florencio Villareal, proclamo en Ayutla el plan de este nombre, y diez días después fue aceptado por Don Ignacio Comonfort (187).

Los episodios militares de la revolución de Ayutla tuvieron una primera

184 Ibid. p. 365.

185 Ibid. p. 366.

186 Ibid. p. 366.

187 Cfr. Ibid. p. 487.

fase lenta que caracteriza a los movimientos populares que han de enfrentarse con un gobierno fuerte y un ejército bien organizado (188). Al regresar Comonfort de los Estados Unidos, y con los recursos ya obtenidos, comienza la revolución que culminara el 9 de agosto de 1855, cuando Santa Anna abandono el poder definitivamente (189). Como característica del movimiento de Ayutla podemos decir que éste triunfo sin la ayuda del ejército, ya que solo dos militares de carrera, además de Zuloaga, se adhirieron al movimiento; y ellos fueron Don Miguel Negrete en Zamora, y Don Ignacio de la Llave en Orizaba. Mucha gente salida del pueblo se improvisó como soldados y jefes, entre ellos Epitacio Huerta, Manuel García Pueblita y Santos Degollado en Michoacán. El ejército de línea, que desde el Plan de Iguala solía decidir la suerte de los gobernantes mediante deserciones en masa, en esa ocasión se mantuvo unido ante la insurrección popular (190).

Al triunfo de la revolución Comonfort hubo de enfrentarse con varias tendencias divergentes, que con su moderatismo trataba de conciliar, y el primer obstáculo que encontro fue el ejército regular, que intentaba adueñarse de la situación una vez retirado Santa Anna. A pesar de haber aceptado el Plan de Ayutla, la guarnición de la Ciudad de México lo desconoció (191).

Vidaurri que dirigía a Nuevo León y Coahuila en la Revolución del norte propuso no admitir al ejército permanente como sosten de la nueva composición política (192).

Mientras tanto Juárez había permanecido en Nueva Orleans, como único

188 Cfr. Ibid. p. 487.

189 Cfr. Ibid. p. 488.

190 Cfr. Ibid. p. 488.

191 Cfr. Ibid. p. 488.

192 Cfr. Ibid. p. 489.

vínculo con la revolución de Ayutla. Regresa en julio de 55, y cerca de Alvarez pudo preparar el ingreso de los puros en el gabinete al triunfo de la revolución del sur (193).

Respecto a la integración del gabinete, Comonfort insistió en una distribución por igual entre moderados y puros, y especialmente propuso para la cartera de Gobernación al moderado Lafragua, Ocampo no transigió y Comonfort cedió, por lo que figuraron Ocampo en Relaciones y en Gobernación, Juárez en Justicia, Prieto en Hacienda y Comonfort en Guerra (194).

El Gobierno residía en Cuernavaca, pero el Secretario de Guerra estaba comisionado con plenos poderes en la Ciudad de México (195).

Comonfort fue nombrado presidente sustituto el 11 de dic. de 1855, predominando los moderados en su gabinete. La nueva administración tuvo que hacer frente a varios brotes rebeldes; Vidaurri se rebelaba en nombre de un federalismo exaltado, mientras que en los estados del centro aparecían guerrillas al grito de religión y de fueros (196).

Con el Plan de Ayutla se expidieron tres leyes con las que se inició la Reforma. La Ley Juárez sobre administración de justicia del 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil, y declaró renunciable el primero para los delitos comunes (197).

Desde el punto de vista constitucional, el Presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856 el ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, que era un anticipo de la Constitución, juntamente con una ley de ga-

193 Cfr. Ibid. p. 489.

194 Cfr. Ibid. p. 490.

195 Cfr. Ibid. p. 490.

196 Cfr. Ibid. p. 491.

197 Cfr. Ibid. p. 491.

rantías individuales; mismas que se publicaron a raíz de que ocupó la presidencia (198).

En el Plan de Ayutla se establecía:

Debiendo ser el ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual manda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior..... (199).

En un proyecto de Constitución que se dió en 1855 se decía que los militares deben estar en todo tiempo sometidos a la autoridad civil (200).

También en este año, se incluye por primera vez en la legislación mexicana el concepto de JUICIO POLITICO, tomado de las legislaciones europeas y norteamericana como un freno necesario para un buen gobierno (201).

K. La Constitución de 1857.-

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De acuerdo con el Plan de Ayutla, retificado por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fue la del 10. de dic. de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 1842. Se establecía que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo el 14 de feb. de 1856, disponiendo de un año para su cometido, y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la Interina, emanada de la revolución (202).

Posteriormente la convocatoria fue modificada por decreto de Comonfort,

198 Cfr. Ibid. p. 491.

199 Ibid. p. 497.

200 Cfr. Ibid. p. 555.

201 Cfr. Ibid. p. 569.

202 Cfr. Ibid. p. 595.

respecto a la sede del Congreso, y éste se reuniría en la Ciudad de México el 17 de feb. de 1856 (203).

Entre los diversos problemas que dividieron y agitaron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característica de la época y por decisivo, el referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824 (204).

En esas condiciones Don Mariano Arizcorreta presentó un proyecto para restaurar la Carta de 1824 con algunas reformas entre las que figuraban las siguientes:

Introducción del artículo de la Constitución del Estado de México, que prohibía adquirir propiedades a las corporaciones eclesiásticas; exclusión de los eclesiásticos de los puestos públicos; abolición de los fueros eclesiásticos y militar, no solo en lo civil, sino también en lo Criminal común; consignar el hecho de que la religión católica era la del país, pero dejar abierta la puerta a la reforma y borrar la intolerancia de 1824 (205).

La Constitución de 1824 era la bandera del federalismo liberal, que había sido defendida y atacada en incontables ocasiones, sin embargo tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respeto debido a la ley que había tomado en su cuna a la nacionalidad. Los moderados la aprovecharon en 1856 para enfrentarla la Reforma (206).

Se sucedió un fuerte debate contra Arizcorreta, por parte de Zarco, Gamboa, Prieto, Guzman y Cendejas, quienes reclamaban el trámite de nombrar una Comisión Especial, convenciendo al Presidente. Termina por vencer la Consti

203 Cfr. Ibid. p. 595.

204 Cfr. Ibid. p. 595.

205 Ibid. p. 597.

206 Cfr. Ibid. p. 599.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tución de 1857, ya que la Comisión jamás llegó a ocuparse del proyecto de Arizcorreta (207).

El nuevo proyecto de la Comisión llegó al máximo en materia de reformas que afectaban al clero. El Congreso aprobó sin modificaciones esenciales todos los artículos, excepto el 15 que decía, que debía haber tolerancia de cultos, aunque en su segunda parte disponía que sería el Congreso de la Unión quien protegería mediante leyes justas a la religión católica (208).

Sobresale el art. 20. de éste proyecto, correspondiente al 13 constitucional, en la parte en que prohíbe los juicios por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos que no sean compensación de un servicio público ni estén fijados por la ley. Tenía como antecedente la Ley Juárez, que en materia eclesiástica, abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal (209).

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado por más de 90 representantes, y después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución (210).

La presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Don Miguel Lerdo de Tejada; y como presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de Vicepresidente de la República se eligió a Benito Juárez. Cuando Comonfort paso de Presidente Substituto a Presidente Constitucional, ya estaba convencido de que no se podría go-

207 Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo III, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1967, p. 707.

208 Cfr. F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p. 601.

209 Cfr. Ibid. p. 600.

210 Cfr. Ibid. p. 604.

bernar con la nueva Carta, ya que su observancia era imposible y su impopularidad, palpable. De éste modo la Constitución recién entrada en vigor, era abatida (211).

En ese año, en Tacubaya, el Gral. Zuloaga se pronunció de acuerdo con uno de los planes más usuales: Desconocimiento de la Constitución, reconocimiento de Comonfort, convocación de un nuevo Constituyente (212).

Zuloaga desconfiaba de Comonfort, y su espíritu vacilante, por lo que temiendo que se entregara a los radicales, lo desconoció el 11 de enero de 1858. Comonfort requirió el auxilio de los puros, y puso en libertad a Juárez, quien marchó al interior, asumió la presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 1857 (213).

La lucha se formalizó en la capital, Zuloaga obtuvo la victoria, el 21 de enero Comonfort abandonó la ciudad de México, se dirigió a Veracruz y de allí a Norteamérica. El 23 de enero Zuloaga fue designado Presidente Provisional por el bando conservador. Comenzaba la Guerra de los Tres Años (214).

Entre los puntos importantes de esta Constitución encontramos:

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijara con toda claridad los casos de esta excepción (215).

Art. 72. Es facultad del Congreso:

XII. Ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo
.... de los coroneles y demás Oficiales superiores del

211 Cfr. Ibid. p. 605.

212 Cfr. Ibid. p. 606.

213 Cfr. Ibid. p. 606.

214 Cfr. Ibid. p. 606.

215 Ibid. p. 608.

ejército y armada nacional.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para sostener y levantar el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados de facultad de instruírlos, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

Art. 85. Es facultad y obligación del Presidente:

IV. Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional...

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos (216).

Art. 108. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público (217).

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas (218).

L. Las Leyes de Reforma.-

Por varias razones la Guerra de Tres Años se entiende como continuación de la de Ayutla, pues representa su espíritu. En su aspecto externo se ca-

216 Ibid. p. 621.

217 Ibid. p. 625.

218 Ibid. p. 626.

racteriza como la anterior por un levantamiento no popular que, improvisando jefes militares, se enfrenta al ejército de línea, el mismo ejército santanista, que capituló sin ser disuelto, ante la Revolución de Ayutla (219).

Las tropas del pueblo pasan por una primera etapa donde parecen sucumbir ante las tropas veteranas, mandadas por experimentados jefes militares, pero triunfa la perseverancia del pueblo y sus guías.

Ambos movimientos coinciden en su deseo de la Reforma, pero difieren en cuanto a tácticas y metas, impuestas por sus dirigentes y épocas (220).

Un movimiento estaba dirigido por los moderados que buscaban la reforma de un modo persuasivo y lento. El otro movimiento, era el de los puros, que buscaban consumir sin demora la renovación (221).

El panorama se definió pues los puros ya no tenían porque sostener el término medio impuesto por los moderados en el constituyente de 56, y que resultaba inaceptable para los conservadores. Los moderados a su vez habían cumplido su destino histórico y se retiraban del escenario político ante el fracaso de su intento conciliatorio (222).

Con la Guerra de Tres Años desaparecen las denominaciones de puros y moderados. Sólo quedan frente a frente con sus idearios definidos e inconciliables, los liberales por antonomasia y los conservadores. Los afiliados al desaparecido grupo de los moderados se distribuyen según sus tendencias, entre los dos partidos fuertes.

La administración de Zuloaga se formó con elementos conservadores, y su

219 Cfr. Ibid. p. 630.

220 Cfr. Ibid. p. 630.

221 Cfr. Ibid. p. 630.

222 Cfr. Ibid. p. 630.

primer paso fue declarar insubsistentes las leyes reformistas (223).

En enero de 1959 se organizó un gobierno provisional quedando designado como presidente de la República, Miramon. Los partidos en pugna estaban representados por Juárez y Miramon, respectivamente, se buscaba una fusión de los dos partidos, cosa que obviamente, no funcionó ya que se desconocieron mutuamente. A raíz de ésto, el ejército conservador se sometió a Miramon, quien restituyó en la presidencia de Zuloaga, y este a su vez lo designó subsistuto (224).

Cuando a raíz del golpe de estado, Juárez abandonó la capital y asumió la presidencia de la República, formó su gabinete en Guanajuato con Don Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Rufz y León Guzmán. De allí pasó a Guadalajara, y después a Colima, y por último embarcó en Manzanillo el 11 de abril de 58, en compañía de sus ministros para arribar el 4 de mayo a Veracruz, donde instaló el Gobierno Constitucional (225).

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz, Juárez, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. La legislación sobre la misma materia bajo la presidencia de Juárez, se complementa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la ciudad de México, y que son: la Ley de secularización de hos pitalos y establecimientos de beneficencia; y la ley sobre extinción de comu nidades religiosas (226).

Las Leyes de Reforma fortalecieron la causa liberal. Las tropas del

223 Cfr. Ibid. p. 631.

224 Cfr. Ibid. p. 632.

225 Cfr. Ibid. p. 632.

226 Cfr. Ibid. p. 633.

norte avanzaron hacia el centro, apoyadas por las de Jalisco y Michoacán. Como se había previsto, aún por los conservadores, la primera derrota de Miramon, iba a ser la definitiva para su partido.

El 22 de dic. de 1860 el Gral. González Ortega lo derrotó en Calpulalpan (227).

El 11 de enero, la misma fecha en que tres años antes Zuloaga había desconocido a Comonfort, hizo su entrada a la capital el Presidente Juárez, cerrando así el ciclo histórico conocido con el nombre de Guerra de Tres Años (228).

El 9 de mayo de 1861 se instaló el segundo Congreso Constituyente, y el 11 de junio declaró Presidente Constitucional de la República a Don Benito Juárez (229).

Debemos mencionar como puntos importantes los siguientes: que la Guerra de Tres Años, en la realidad duró casi diez años; que Juárez venció a Miramón en Veracruz, gracias a la intervención de los Estados Unidos, misma que se pactó en el Tratado Mc. Lane-Ocampo del 14 de diciembre de 1859 suscrito en la llamada Convención para Conservar el Orden y la Seguridad en el Territorio de México y los Estados Unidos, dando a E.U. una función policiaca sobre México.

M. El Estatuto del Imperio.-

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México el 10 de abril de 1864, manifestó a la comisión que se la ofrecía, lo siguiente:

227 Cfr. Ibid. p. 633.

228 Cfr. Ibid. p. 633.

229 Cfr. Ibid. p. 634.

Acepto el poder constituyente conque ha querido investirme la Nación, cuyo órgano sois vosotros, pero solo lo conservare el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anuncie en mi discurso el 3 de octubre, me apresurare a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente (230).

Maximiliano estaba ofreciendo dos cosas: establecer instituciones liberales y dar un régimen constitucional en ejercicio del poder constituyente que se depositaba en el soberano. Lo relativo a las instituciones liberales se refería específicamente al tratamiento de la cuestión eclesiástica, al respecto Maximiliano aceptaba las declaraciones de Forey en su proclama del 12 de junio de 1863, reconociendo la nacionalización y desamortización de los bienes del clero (231).

Por lo anterior, al llegar Maximiliano a México desarrolló una política que no estaba de acuerdo con la posición tradicional de la clase conservadora y del clero mexicanos (232). El programa propuesto, que era fundamentalmente igual al de las Leyes de Reforma, fue rechazado por el nuncio, y en respuesta Maximiliano expidió, de enero a octubre de 65, una serie de leyes desfavorables al clero; como complemento a sus reformas, retiró a los conservadores y llamo a los liberales moderados (233).

Bajo tales circunstancias, un año después, Maximiliano expidió el 10 de abril de 1865, el ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, que era un proyecto de Constitución que ya desde Miramar habían elaborado Maximiliano y

230 Ibid. p. 668.

231 Cfr. Ibid. p. 668.

232 Cfr. Ibid. p. 668.

233 Cfr. Ibid. p. 669.

los emigrados mexicanos (234).

Dicho estatuto careció de vigencia práctica y validez jurídica, ya que no instituyó un régimen constitucional, sino, más bien un sistema de trabajo que depositaba la soberanía en el emperador. El estatuto se expidió cuando el Imperio comenzaba a declinar, y su aparición coincidió con el fin de la Guerra de Secesión (235).

Maximiliano terminó enemistado con el clero y el partido conservador, repudiado por los liberales, y distanciado del ejército expedicionario. Terminó solo y combatido, fue entonces cuando se entregó al partido conservador para sucumbir ambos en Querétaro (236).

El 15 de julio de 1867 entró el presidente Juárez a la ciudad de México. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma volvían de nuevo (237).

En este Estatuto se destaca como punto importante el capítulo de nominación de la División Militar de Imperio que establecía:

Art. 45. El territorio del Imperio se distribuirá conforme a la ley en ocho divisiones militares, encomendadas a Generales o jefes nombrados por el Emperador.

Art. 46. Corresponde a los jefes que mandan las divisiones territoriales la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes, la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Art. 48. La autoridad militar respetará y auxiliará siempre a la autoridad civil; nada podrá exigir a los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las

234 Cfr. Ibid. p. 669.

235 Cfr. Ibid. p. 669.

236 Cfr. Ibid. p. 670.

237 Cfr. Ibid. p. 670.

funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio, según las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos retrincherados o lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, o que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes (238).

N. Modificaciones a la Constitución de 1857.-

Al mes de reinstalado el gobierno nacional en la ciudad de México, el presidente Juárez expidió, el 14 de agosto de 1867, la Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes Federales.

Las modificaciones propuestas tenían por objeto restablecer el equilibrio entre los poderes ejecutivos y legislativo, que el sistema congresional de la Constitución de 1857 había quebrantado en favor del segundo (239).

Bajo la presidencia de Lerdo de Tejada se iniciaron y consumaron dos series de reformas de las más importantes hechas durante su vigencia a la Constitución de 1857. Una muy importante fue elevar a ley suprema los principios de las Leyes de Reforma, que habían permanecido al margen de la Constitución (240).

En el régimen del Gral. Don Porfirio Díaz, incluyendo el período del Gral. González, fueron más bien de tipo político, como las referidas a la reelección y a la sucesión presidencial (241).

Bajo la presidencia de Don Francisco I. Madero, se realizó la última reforma a la Constitución de 1857, que en sus artículos 78 y 109 implantó el

238 Ibid. p. 676.

239 Cfr. Ibid. p. 681.

240 Cfr. Ibid. p. 682.

241 Cfr. Ibid. p. 682.

concepto de NO-REELECCION, tanto para el presidente, como para el vicepresidente de la República, y también para los gobernadores de los Estados (242).

0. LA REVOLUCION MEXICANA.-

En enero de 1876 se sublevó el Gral. Fidencia Hernández en Tuxtepec, contra el presidente Lerdo de Tejada y en favor del Gral. Porfirio Díaz. Poco después, el 21 de marzo, Díaz proclamó el Plan de Palo Blanco donde afirmó que tendría carácter de ley suprema la no-reelección del presidente de la República y de los Estados "mientras se consigue elevar éste principio al rango de reforma constitucional" (243).

A través de las reformas del 78 se llevo a la Constitución el principio de la no-reelección, aunque no de modo absoluto, ya que ésta misma reforma lo capacitó para volver al poder, interrumpido 4 años por la presidencia del Gral. González. A partir de entonces otras reformas, le permitieron continuar indefinidamente en el poder (244).

En el año de 1900 el gobierno ya comenzaba su decadencia. Los Flores Magón en su periódico REGENERACION, se alzaban en contra de la obra de simulación constitucional atribuida al porfirismo. Los clubes y los periódicos de oposición se multiplicaban, al mismo tiempo que las prisiones y el destierro para sus líderes. Los ataques al régimen, era de cierto modo indirectos ya que solo atacaban la política de tolerancia que había para el clero, al no aplicar el gobierno las Leyes de Reforma. En el año de 1903 el club anti reeleccionista Redención, que fue el primer grupo ostensiblemente adverso al

242 Cfr. Ibid. p. 683.

243 Cfr. Ibid. p. 721.

244 Cfr. Ibid. p. 722.

Presidente, aunque todavía con fines políticos (245).

Para 1906 los principales dirigentes de la oposición habían huido hacia Estados Unidos. Fue en San Luis Missouri, el 10. de julio del mismo año, cuando lanzaron el "Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano", en el cual además de las reformas políticas que ya se habían sustentado, se incluían las primeras reivindicaciones específicas en materia social, éste último punto estaba influenciado por las condiciones infrahumanas que vivía el obrero en Cananea, cuya huelga sangrientamente reprimida y casi simultánea a la aparición del Programa, había de ser seguida por la de Rfo Blanco y otras motivadas en reivindicaciones laborales (246).

Por otro lado, dentro del mismo porfirismo existían 2 corrientes muy fuertes, que buscaban la vicepresidencia de la República. Un grupo era, el de los científicos encabezados por José Ives Limantour; su tendencia política era la de restringir el poder absoluto, y la transformación de la autocracia en una oligarquía (247).

El otro grupo era el de los porfiristas independientes, con el Gral. Don Bernardo Reyes al frente; en ese tiempo gozaban de mucha popularidad por su actitud totalmente adversa a los científicos (248).

La oposición abierta de los perseguidos antireeleccionistas, se llegó a externar en algunos brotes rebeldes, y por otro lado la división existente entre los mismos porfiristas, provocó el 1908 un clima de agitación que no fue ignorado por el régimen. El presidente Díaz reaccionó en forma inespera

245 Cfr. Ibid. p. 722.

246 Cfr. Ibid. p. 722.

247 Cfr. Ibid. p. 722.

248 Cfr. Ibid. p. 723.

da, al formular en ese año las declaraciones a un periodista norteamericano, conocidas con el nombre de CONFERENCIA CREELMAN, donde, entre otras cosas, afirmó que la Nación ya estaba lista para su última etapa de libertad (249).

Dichas declaraciones produjeron entre los porfiristas, el que se unificaran para pedir que el Gral. Díaz continuara indefinidamente en la presidencia. Pero también sirvió para firmar las dos candidaturas a la vicepresidencia: por el lado de los científicos, estaba Don Ramón Corra; y por parte del pueblo, Don Bernardo Reyes (250).

En 1910, en San Pedro, Coahuila, aparece un libro con el título de La Sucesión Presidencial en 1910, escrito por Don Francisco I. Madero, donde rechazaba el recurso de las armas y proponía la creación del Partido Antireeleccionista, con dos principios fundamentales: libertad de sufragio y no reelección, buscando una transacción con Díaz para fusionar las candidaturas (251).

Madero comenzó por fundar el Centro Antireeleccionista con Don Emilio Vazquez Gomez, de presidente. Posteriormente organizó centros en diferentes lugares de la República. Madero comienza por postular, aunque debilmente, la reelección de Díaz con un vicepresidente elegido cívicamente, pero lo desautorizan miembros connotados del partido como Esquivel Obregón, quien no puede admitir que el mejor camino para conseguir la no-reelección sea reelegir al Gral. Díaz (252).

La imposibilidad de llegar a una transacción con el Gral. Díaz, lleva-

249 Cfr. Ibid. p. 723.

250 Cfr. Ibid. p. 724.

251 Cfr. Ibid. p. 724.

252 Cfr. Ibid. p. 724.

ron al ánimo de Madero la convicción de que el partido deberfa tener sus propios candidatos. Por lo anterior fue que, en la Convención Nacional Independiente de los partidos aliados, Nacional Antireeleccionista y Nacionalista Democrático, celebrada en la Cd. de México en abril de 1910, fueron designados candidatos para los dos primeros puestos del poder ejecutivo Madero y el Dr. Francisco Vazquez Gomez (253). Madero fue apresado en Monterrey, en junio del mismo año, y conducido a San Luis Potosí, de donde se fugó el 5 de octubre para refugiarse en San Antonio, Texas. Ahí formuló el Plan de San Luis Potosí, elaborandoló personalmente para posteriormente pasarlo a una Comisión que reformó, adicionó, y dió forma definitiva, cuidando por guardar el estilo de Madero (254). El Plan señalaba el 20 de noviembre para que el pueblo tomara las armas, sin embargo, Madero fracasó cuando ese día pretendió apoderarse de Piedras Negras (255).

El Plan de San Luis había preparado una auténtica insurrección popular, independientemente de la fecha en que estallara. El movimiento convocado por Madero, parecía extinguirse en sus comienzos, pero en 1911 cundió por todo el país. El ejército permanente se mantuvo fiel y tuvo que enfrentarse al pueblo, sobresaliendo de este último, caudillos como los Figueroa y Emiliano Zapata en el sur, Pascual Orozco en el norte (256).

Madero entreó al país el 14 de febrero, mientras que en abril, las tropas de Orozco se disponfan a atacar Ciudad Juárez. El gobierno obtuvo un armisticio en el que intervinieron en las negociaciones de paz personajes tan-

253 Cfr. Ibid. p. 725.

254 Cfr. Ibid. p. 725.

255 Cfr. Ibid. p. 725.

256 Cfr. Ibid. p. 725.

to del gobierno (de la Barra y Carvajal), como de la revolución (Vazquez Gomez, Pino Suárez). Roto el armisticio Cd. Juárez cayo en poder de los rebeldes el 10 de mayo, lo que apresuro un tratado en la misma ciudad, el día 21. En este tratado se asentó que tanto Díaz, como Corral renunciarían, quedando de presidente interino el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Francisco León de la Barra. Al efecto, las renunciaciones fueron presentadas el 25 de mayo y posteriormente el Gral. Díaz abandono el país (257).

En seis meses la insurrección derribó un régimen de 30 años, y estuvo dirigida y consumada por el Partido Antireeleccionista, que en su programa difería fundamentalmente con el del Partido Liberal Mexicano, que fue iniciador del movimiento de oposición (258).

Arriaga y Flores Magón luchaban por una aplicación estricta de las Leyes de Reforma, mientras que Madero propugnaba porque dichas leyes fueran derogadas, ya que las consideraba como un arma para combatir al ya desaparecido Partido Conservador, e incluso "Consideraba la aplicación de dichas leyes atentatorias para las libertades públicas, y que el goce de esas libertades debía ser absoluto" (259).

Flores Magón precisó las diferencias que habia entre los programas de ambos partidos; el Partido Liberal buscaba la libertad política y económica mediante la entrega de tierras al pueblo, alza de salarios y disminución de horas de trabajo; obstrucción a la influencia del clero en el gobierno y el hogar. Mientras que el Partido Antireeleccionista sólo buscaba libertad po-

257 Cfr. Ibid. p. 726.

258 Cfr. Ibid. p. 726.

259 Cfr. Ibid. p. 726.

ltica (260).

Flores Magón quedo solo, pero las tendencias sociales del Partido Liberal se mantuvieron por los partidarios que se incorporaron al movimiento de Madero (261).

El 18 de marzo de 1911 se lanzó el Plan Político Social, proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, donde se reconocía a Madero, se pedía la restitución de las tierras usurpadas y la dotación de los terrenos incultos para quienes lo solicitaran, el aumento de jornales, la limitación de las horas de trabajo, etc. La insurrección de Madero culminó en una auténtica Revolución, y sus principios se plasmaron en una nueva Ley Fundamental (262).

En las reformas constitucionales del Partido Liberal Mexicano encontramos:

4. Supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la Guardia Nacional. Los que presten servicios en el ejército permanente lo harán libre y voluntariamente. Se revisará la Ordenanza militar para suprimir de ella lo que se considere opresivo y humillante para la dignidad del hombre, y se mejoraran los haberes de los que sirven en la milicia nacional.

9. Supresión de los tribunales militares en tiempo de paz (263).

a) Plan de San Luis Potosí.-

Este Plan destacaba como puntos o conceptos importantes los siguientes, que creo conveniente mencionar:

260 Cfr. Ibid. p. 727.

261 Cfr. Ibid. p. 727.

262 Cfr. Ibid. p. 727.

263 Ibid. p. 728.

Tanto el poder legislativo como el judicial, estan completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, solo existen en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México, casi puede decirse que constantemente reina la Ley Marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, solo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que la del Dictador. Los gobernadores de los Estados son designados por el, y en ellos a su vez, designan e imponen de igual manera las autoridades municipales (264).

El mal se agravaba constantemente, y el decidido empeño del Gral. Díaz, de imponer a la Nación un sucesor y siendo éste el señor Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrarsela durante 34 años de dictadura, nos lanzáremos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático (265).

En México, como República democrática, el poder público no puede tener otro origen, ni otra base que la voluntad nacional, y esta no puede ser supeditada a formulas llevadas a cabo de un modo fraudulento (266).

El Gobierno actual tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad, hasta el 20 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo gobierno dimanado del último fraude, no pueda recibirse ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la Nación, protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, he designado la noche del domingo 20 de noviembre, para que de las seis de la tarde en adelante, todas las poblaciones de la República se levanten en armas (267).

264 Ibid. p. 733.

265 Ibid. p. 733.

266 Ibid. p. 734.

267 Ibid. p. 735.

A continuación veremos puntos específicos del Plan:

2o. Se desconoce el actual Gobierno del Gral. Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque, además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido todos los títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición, para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México. (268).

8o. Cuando las autoridades presentan resistencia armada, se les obliga por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular; pero en éste caso las leyes de guerra serán rigurosamente observadas; llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas expansivas ni fusilar a los prisioneros (269).

9o. Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este plan, serán reducidas a prisión, para que se les juzgue por los tribunales de la República, cuando la Revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se le reconozca como autoridad legítima provisional, al principal jefe de las armas, con facultad para delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su cargo o removido por el gobernador provisional (270).

TRANSITORIO: Los jefes de fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas de su mando. En caso de operar fuerzas militares y voluntarias unidas, tendrá el mando en ellas el jefe de mayor graduación; pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será para el jefe militar. Los jefes civiles disfrutaran de dicho grado, mientras dure la guerra, y una vez terminada, esos nombramientos a solicitud de los interesados, se revisaran en la Secretaría de Guerra, que los ratificará o rechazará, según sus méritos (271).

268 Ibid. p. 735.

269 Ibid. p. 737.

270 Ibid. p. 737.

271 Ibid. p. 738.

b) Plan de Guadalupe.-

Este plan es importante en cuanto que es antecedente del proyecto constitucional de 1916, base de la Constitución de 1917. En su MANIFIESTO A LA NACIÓN establecía:

Considerando que el Gral. Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en contra de ese mismo gobierno, para restaurar la última dictadura, cometido el delito de traición para escalar el poder aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral. Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y a su Gabinete. Considerando que los poderes legislativo y judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al Gral. Victoriano Huerta y a sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consuma la traición, mandado por el mismo Gral. Huerta; a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostenemos con las armas lo siguiente:

1o.- Se desconoce al Gral. Victoriano Huerta como presidente de la República.

4o.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador constitucional del Estado de Coahuila.

5o.- Al ocupar el ejército constitucionalista la cd. de México se encargará interinamente del poder ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere sustituido en el mando (272).

Con este Plan se buscaba desconocer a Victoriano Huerta, impuesto ilegítimamente por el mismo ejército que traiciono a Madero.

P. Proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza en 1916.-

Aquí mencionaremos los puntos más relevantes para nuestro tema:

Art. 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (273).

Art. 26. En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente (274).

Art. 31. Son obligaciones de todo mexicano:

- I. Concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de 10 años, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado, a recibir la educación primaria, elemental y militar;
- II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir instrucción cívica y militar, que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas conocedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la Independencia, el territorio, el honor,

273 Ibid. p. 766.

274 Ibid. p. 770.

los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior (275).

Art. 36. Es obligación de todo ciudadano mexicano:
II. Asistarse en la Guardia Nacional (276).

Art. 73. Es facultad del Congreso:

XIV. Levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y reglamentar su organización y servicio.

XV. Dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados, la facultad de insuirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos (277).

Art. 76. Son facultades exclusivas del Senado:

II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria (278).

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, dos meses antes del día de la elección (279).

Art. 89. Las facultades y obligaciones del presidente son:

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de

275 Ibid. p. 772.

276 Ibid. p. 774.

277 Ibid. p. 783.

278 Ibid. p. 785.

la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previenen la fracción IV del artículo 76; (280).

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión (281).

Art. 128. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas (282).

Q. LA CONSTITUCION DE 1917.-

Durante el interinato presidencial de Don Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, listos para las elecciones, haciendo uso de la libertad democrática, móvil de la Revolución (283).

De candidato y de presidente, Madero siempre trató, aunque inutilmente, de mantener dentro del marco democrático a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa de moderado aunque había unificado a los opositores, ya después no pudo contenerlos. Así fue como surgieron sus primeros adversarios, los radicales de la Revolución (284).

Madero expresó que en México, la pequeña propiedad solo podría desarrollarse lentamente debido a la educación del pueblo, y la defectuosísima repartición de la propiedad, sin embargo afirmaba que cualquier legislación futura debía tener por base inmovible el asegurar el principio de la pro-

280 Ibid. p. 788.

281 Ibid. p. 788.

282 Ibid. p. 800.

283 Cfr. Ibid. p. 804.

284 Cfr. Ibid. p. 804.

piedad (285).

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis al imponer a sus candidatos, haber traicionado desde Cd. Juárez a las tropas de la insurrección al admitir su licenciamiento, fueron las principales causas aducidas contra Madero a través de levantamientos que se habían originado en el seno mismo del maderismo. Los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el sur, que con el Plan de Ayala proclamó la reforma agraria; y el de Pascual Orozco en el norte, que con el Pacto de la Empacadora (marzo 1912), propuso beneficios a los obreros y campesinos (286).

En base al tratado de Cd. Juárez, Madero no contaba con otra fuerza armada que el antiguo ejército federal que había sido fiel hasta ese momento. Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales, encabezados por el Gral. Manuel Mondragón iniciaron en la cd. de México el Cuartelazo de la Ciudadela en favor de los detenidos Reyes y Díaz. El Gral. Reyes murió al tratar de penetrar a Palacio Nacional, mientras que el Gral. Díaz se encerró en la Ciudadela y después de una decena trágica, pactó en la Embajada Norteamericana la traición del jefe de las fuerzas maderistas, Gral. Victoriano Huerta, lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez (287).

A Partir de este último suceso el problema constitucional se modificó substancialmente, ya que el presidente y el vicepresidente presentaron sus renuncias, la Cámara de Diputados las aceptó, y se hizo cargo del poder eje-

285 Cfr. Ibid. p. 805.

286 Cfr. Ibid. p. 805.

287 Cfr. Ibid. p. 805.

cutivo el secretario de Relaciones Exteriores, quien designó a Victoriano Huerta para ocupar la Secretaría de Gobernación, y renunció en seguida a la presidencia. El Senado, la Suprema Corte, el Ejército Federal, la mayoría de los poderes de los Estados y de los gobiernos extranjeros reconocieron el nuevo orden de cosas (288).

Al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, Don Venustiano Carranza, entonces gobernador de Coahuila, promulgó el decreto de esa misma fecha, donde la legislatura desconocía a Huerta (289).

Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de otros miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país; por tan to surge con toda la fuerza contenida la Revolución, misma que se denominó "Revolución Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuye a Huerta (290).

En el año de 1916, vencida la facción villanista, y recluida la zapatis ta en su región de origen, llegó el tiempo de restablecer el orden constitucional, y para ello había varias opciones: restaurar totalmente la Constitución de 57, lo que significaba dar marcha atrás en la reforma político-social ya iniciada; la revisión de la Carta mediante el procedimiento que ella misma instituye, lo que demoraría o menoscabaría la reforma; o la reunión de un Congreso Constituyente que reformará la Constitución de 57; o definitivamente expedir una nueva (291).

La última opción fue la que tomó Carranza y sus colaboradores, que lle-

288 Cfr. Ibid. p. 805.

289 Cfr. Ibid. p. 806.

290 Cfr. Ibid. p. 806.

291 Cfr. Ibid. p. 809.

garon a la convicción de que era indispensable convocar a un Congreso Constituyente, que jurídicamente constituiría a la Revolución. Para el efecto, Carranza expidió en México, el 14 de sept. de 1916, el decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe (292).

Desde el decreto de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar la Constitución de 1857, en vez de expedir una nueva. Sin embargo de hecho se había expedido una nueva Carta Magna, y en alusión a la del 57, se le denominó: "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857", no se trataba de un acta de reformas, que abrogaba, modificaba o adicionaba, ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior (293).

La Constitución de 1917 es una Constitución que reforma a otra Constitución, reconociendo a la Carta en 1917 un destino autónomo (294).

El 31 de enero de 1917 fue firmada la Constitución, para promulgarla el 5 de febrero de 1917, y entrar en vigor el 10. de mayo del mismo año (295).

Las disposiciones que contiene son casi las mismas que encontramos en Constituciones anteriores, y éstas a su vez, han sido reformadas en infinidad de ocasiones, hasta la actualidad; quedando de la siguiente manera:

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, no gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podran extender su jurisdicción sobre personas

292 Cfr. Ibid. p. 810.

293 Cfr. Ibid. p. 816.

294 Cfr. Ibid. p. 816.

295 Cfr. Ibid. p. 816.

que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocera del caso la autoridad civil que corresponda (296).

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia.
Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar (297).

Art. 26. En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagaje, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente (298).

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos y el orden interior (299).

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleados, cargos o comiso

296 Ibid. p. 821.

297 Ibid. p. 821.

298 Ibid. p. 835.

299 Ibid. p. 835.

nes del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento (300).

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

II. Alistarse en la Guardia Nacional (301).

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra, y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos (302).

Art. 76. Son facultades exclusivas del senado:

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria (303).

Art. 79. Es atribución de la Comisión Permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el art. 76 f^oac

300 Ibid. p. 835.

301 Ibid. p. 837.

302 Ibid. p. 848.

303 Ibid. p. 851.

ción IV (304).

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección (305).

Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales.....

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del art. 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión (306).

Art. 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar, puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depositos, que fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas (307).

Como pudimos observar a lo largo de esta breve relación, los conceptos constitucionales respecto al Ejército, son casi los mismos, de una Constitución a otra, con pequeñas variantes, que se justifican por el momento histórico al que pretencen, pero que de cualquier manera, han llegado hasta nuestros días conservando su vigencia, y actualidad en su esencia.

304 Ibid. p. 852.

305 Ibid. p. 853.

306 Ibid. p. 854.

307 Ibid. p. 855.

CAPITULO CUARTO.

SITUACION JURIDICA ACTUAL

DEL EJERCITO MEXICANO

I. LIMITES JURIDICOS AL FUERO MILITAR.

El artículo 13 constitucional establece expresamente que:

"... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar ..." (308).

Por tanto dicho fuero sólo comprende las leyes y reglamentos por los cuales se regula y mantiene la disciplina militar.

Concretamente los delitos están definidos y seguidos de su función en el Código de Justicia Militar que se identifica como Ley penal, aunque dicho código contiene además la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, y también la regulación del procedimiento penal militar; que está en vigor desde 1934, y que tomó como modelo la Ley Penal del Ejército Español, y que hasta la fecha no ha sufrido reformas (309).

En cuanto a la sanción de las faltas a la DISCIPLINA MILITAR, están en vigor diversos ordenamientos como la ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO desde 1911; la LEY DE DISCIPLINA; REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES; complementados por circulares y demás disposiciones.

Los límites jurídicos están señalados en el mismo artículo 13, que es esencia del fuero militar:

...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del or-

308 Cfr. Art. 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Porrúa, México, 1982, p. 13.

309 Cfr. APUNTES PERSONALES: Gral. y Lic. Oscar A. Sánchez Suazo. p. 35.

den militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (310).

La limitación es en cuanto a materia, sólo para violaciones que lesionen la disciplina militar.

Asimismo, en cuanto a sujetos, únicamente ejercerá jurisdicción sobre militares, y nunca contra personas ajenas al ejército, como sería el caso de los civiles.

La denominación FUERO DE GUERRA, es más usual que la de FUERO MILITAR, posiblemente por el origen del vocablo en países belicistas y también debido a las circunstancias históricas.

El momento en que el legislador plasmó éste concepto, eran tiempos de guerras y conflictos; por lo anterior era aplicable el concepto de FUERO DE GUERRA, lo cual justifica su denominación.

Dicha terminología ha existido indiferentemente subsistiendo hasta la actualidad.

El Código de Justicia Militar se considera como una ley Secundaria, por tanto amplía y completa los conceptos que establece la Constitución. Su expedición, aplicación y validez siempre deberá fundamentarse en la misma Constitución.

II. EL FUERO MILITAR Y LAS GARANTIAS DE IGUALDAD Y LEGALIDAD.

El fuero militar no es una excepción a dichas garantías. La limitación del fuero de guerra, en cuanto a materia, esto es la jurisdicción de los tribunales militares solo en delitos y faltas militares, no lesiona de ningún modo la garantía de igualdad, puesto que todos los individuos, desde el soldado hasta el general de más alta jerarquía, y sus equivalentes en la Armada, son considerados por igual como sujetos del Derecho Penal Militar y del Derecho Disciplinario, tratándose de faltas, lo que vendría a ser solo una distribución de competencia (311).

Las leyes militares no establecen excepciones, ni aún tomando en consideración la parte del artículo 13 constitucional, cuando expresa:

...Pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército... (312).

Esta limitación, por el contrario, debe entenderse como una garantía que protege a los individuos que no forman parte de las corporaciones armadas, al no someterlos a dichos tribunales, con su procedimiento penal AD-HOC al mantenimiento de la disciplina y que por tal, no es favorecedor, ni de privilegio. Esto último queda confirmado en la parte final del mismo art.

13:

...Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (313).

311 Cfr. Gral. y Lic. Oscar A. Sánchez Suazo: op. cit. p. 36.

312 Art. 13 de la CPEUM, p. 13.

313 Art. 13. Ibid. p. 13.

Repetimos una vez más, que no se afecta la garantía de igualdad, ya que todos los mexicanos son iguales ante la ley. Lo que en éste caso difiere, es sólo el tratamiento que se da al ejército debido a que su naturaleza así lo requiere, y a que a sus miembros, en cuanto a delitos estrictamente del orden militar, deben someterse a una ley específica. Esto quiere decir a leyes secundarias, lo cual la misma Constitución consigna a través del artículo 123, apdo. B, fracc. XIII.

Lo anterior no debe considerarse como una excepción o una prerrogativa al ejército, ya que como anteriormente lo mencionamos, es necesaria la existencia de leyes secundarias que complementen, regulen y especifiquen sobre determinada materia. De ahí que existan leyes ganaderas, hacendarias, mineras, etc., que sólo son aplicables a los sujetos que recaen en sus supuestos excluyendo así a todos los demás, y en ningún momento se está violando la garantía de igualdad.

Por tanto debemos concluir que las leyes militares sólo son aplicables a los militares.

Lo anterior corrobora que el principio de igualdad se mantiene porque se aplicará la ley militar que tipifica y sanciona el comportamiento, pero a cargo de la autoridad civil, y conforme al Código de Precedimientos Penales que regula la actuación de ésta autoridad.

En resumen, la igualdad ante la ley impera, y el principio de legalidad se conserva en tanto que los tribunales militares se ajustan estrictamente a las disposiciones legales que regulan el caso que ya existe previamente, y que, apoyadas en la Constitución no están en contraposición con garantía alguna.

Debemos aclarar que en la redacción del artículo 13, al mencionar la pa

labra "SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA...", inmediatamente después de prohibir el fuero a personas o corporación alguna, permite en primer momento, entender que el fuero militar está siendo considerado como una EXCEPCION (314).

La realidad es, que en ambos casos (la prohibición y la subsistencia), se les está concediendo significados diversos: uno de privilegio, y el otro, de facultad jurisdiccional de tribunales.

Tal vez cualquier duda se aclararía si se eliminara de dicha redacción el término "SUBSISTE".

Finalmente, si el constituyente hubiere estimado la necesidad, justificada por la misión de las fuerzas armadas, misma que coincide con uno de los fines supremos del Estado, que es mantener la soberanía e integridad nacionales, seguramente, habría incluido la aclaración de no respetarse las garantías de igualdad, legalidad, o alguna otra; lo cual no se hizo, ya que constituiría un absurdo jurídico.

314 Cfr. O. A. Sánchez Suazo: op. cit. p. 37.

III. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL EJERCITO.

El ejército tiene un régimen laboral que se aparta de los preceptos protectores del art. 123.

En el apartado B del art. 123, fracc. 13, se establece claramente lo siguiente:

Los militares, marinos y miembros de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes (315).

Por lo anterior queda asentado que dichos miembros están excluidos de la legislación laboral a que se refiere el art. 123; igualmente por lo que respecta a prestaciones a que se hacen acreedores mismas que serán proporcionadas por el Estado, en términos similares y a cargo del organismo de seguridad social, que en este caso corresponde al ISSFAM (Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas).

Surge como pregunta obligada, si es constitucional que se excluya al ejército del art. 123, y como respuesta encontramos que en principio si es constitucional que se les excluya, puesto que la Constitución otorga y organiza, no sólo los poderes en su estructura, sino también en atribuciones y relaciones entre sí, y con la población. Por lo anterior si la propia Constitución le concede fuero al ejército, no podría adquirir el carácter de in constitucional, a lo que la propia Constitución da vida.

Podemos partir de dos supuestos:

315 Art. 123, Apdo. B, Fracc. 13 de la CPEUM, p. 104.

PRIMERO.- Si es constitucional que se les excluya del art. 123, apdo. B, ya que el ejército no cubre todos los requisitos de este artículo establece, y esto debido a su misma naturaleza. Debemos tomar en cuenta la rigidez de las normas militares, su estricta disciplina y el fundamento de su existencia que es defender y salvaguardar a la Nación. Por lo anterior podemos entender que tengan un régimen jurídico y laboral diferente.

SEGUNDO.- Podríamos decir que es inconstitucional que tengan un régimen laboral diferente en cuanto que la misma Constitución consagra en su art. 1o. que:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse ni restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (316).

Pero podemos concluir que sí es justificable que el ejército tenga un régimen jurídico y laboral diferente, en base a las funciones que realizan, y con las que el Estado debe contar de manera constante, absoluta e incondicional para beneficio del Estado mismo.

En cuanto a la fracc. 13 del art. 123, apdo. B, seguramente en el criterio del legislador pero más la naturaleza e importancia para el interés general de la función encomendada a los miembros de esas instituciones, para regular sus actividades mediante leyes acorde, y no por la que en general (art. 123), protege al trabajador frente a sus patrones. Puesto que el patrón en el caso de las fuerzas armadas, es el propio Estado, representado en

nuestro sistema por el poder ejecutivo, y la misión que tienen, señalada por la propia Constitución en el art. 89, fraccs. VI y VIII y demás relativas, reclama por la necesidad para supervivencia del Estado, que su funcionamiento se rija por leyes que garanticen permanente eficiencia y disponibilidad (317).

Otro cuestionamiento importante es si los militares tienen derecho a sindicalizarse. Dicho derecho no existe para los miembros de las fuerzas armadas, debido a la función SUI-GENERIS que la Constitución les asigna, y que esta vinculada estrechamente, a los fines supremos del propio Estado.

Dicho de otra manera, se anteponen los intereses del Estado, al de los intereses del Estado, al de los miembros componentes de las instituciones armadas, y esta misma razón fundamenta la existencia de un régimen legal acorde, que ha de apartarse del régimen de los demás trabajadores. De aquí que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, de Disciplina, y demás preceptos legales que regulan el funcionamiento de las citadas instituciones, no contemplen la posibilidad de asociarse, la que podría, en un momento de necesidad para el Estado, significar un impedimento para contar con sus servicios (318).

Como ejemplo podemos citar la prohibición a los militares de manifestar su inconformidad en grupo, pudiendo hacerlo individualmente ante el inmediato superior, para que por análogo procedimiento, se haga llegar dicha inconformidad hasta el superior que tenga facultad para resolverla, incluso por

317 Cfr. O. A. Sánchez Suazo; op. cit. p. 42.

318 Cfr. Ibid. p. 42.

esta vía, llegar hasta el titular del poder ejecutivo. (Reglamento General de Deberes Militares).

Con la debida reserva, y con mayor razón podemos aceptar dicha prohibición de asociarse o sindicalizarse, si tomamos en cuenta el art. 445 de la Ley Federal del Trabajo, que califica de ILICITA la huelga de los trabajadores que dependen, o, al servicio del Gobierno en caso de guerra. Fuera de éste caso, la huelga sí es lícita.

Similar, pero no idéntica, es la razón para negar el derecho de sindicalizarse a quienes precisamente se capacitan profesionalmente para la defensa de los intereses del Estado, soberanía, independencia e integridad del territorio, así como el respeto a sus instituciones. (Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos).

Respecto a algunas prestaciones diremos que el Banco del Ejército queda excluido de las prestaciones y servicios a cargo del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), no así tratándose del servicio médico y farmacias económicas según lo marca el art. 16 de la Ley del ISSFAM del 28 de mayo de 1976 (319).

Sin embargo el Instituto emplea los servicios del Banco de un modo preferente, y en igualdad de circunstancias con otras instituciones de la misma índole (320).

Según la Ley del ISSFAM, el Banco del Ejército es S.A. de C.V., y promoverá el ahorro entre los militares y sus familiares, y les facilitará los

319 Cfr. Art. 16 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, p. 533.

320 Cfr. Art. 236. Ibid. p. 613.

servicios bancarios que les sean útiles (321).

321 Cfr. Ibid. p. 613.

IV. EL EJERCITO COMO CUERPO DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

Como ya lo hemos mencionado en varias ocasiones, el ejército es el encargado de mantener la seguridad interior y asegurar la defensa exterior del Estado.

Y como la Ley Orgánica del Ejército lo define es: Una institución permanente para defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad interior y contribuir en las obras sociales que tiendan al progreso del país (322).

El ejército no tiene carácter de policía, ya que la Constitución lo reconoce como un cuerpo de defensa, y que representan para el Estado su mayor garantía de seguridad, y cuyo mando supremo esta en manos del Presidente de la República, mismo que lo puede movilizar cuando la seguridad interior lo requiera.

La función del ejército es de seguridad, y no de policía, ya que así lo establece la Constitución en su art. 21:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe la Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..... (323).

Por lo anterior sólo tienen el carácter de constitucional, las corporaciones de policía judicial, ya sea de la Federación que depende del Procura-

322 Cfr. Art. 10. de la LOEFAM; p. 1
323 Art. 21 de la CPEUM; p. 19.

dor General de Justicia de la Nación, o bien, las de cada una de las entidades que dependen de sus respectivos procuradores.

En la actualidad, y a pesar de que se ha pretendido erradicarla, existe una anarquía en materia de policía, no obstante que recientemente se creó la Dirección General de Seguridad Nacional, que depende de la Secretaría de Gobernación, que es la encargada del control de todos los órganos de seguridad, con excepción del ejército, fuerza aérea y armada nacionales.

Existe una número excesivo de corporaciones policíacas, incluso se ha admitido que las paraestatales y hasta empresas privadas, cuenten con sus propios órganos de seguridad, mismos que están autorizados oficialmente, pero al margen de la Constitución, si partimos del principio de que la autoridad (en este caso la estatal, y aún la federal), no debe realizar actos para los que no este expresamente autorizada.

En resumen, son policíacas legalmente existentes, únicamente, las judiciales de la República y las de cada una de las entidades federativas.

Como ejemplo podemos citar algunas policíacas: la Dirección Federal de Seguridad (recientemente fusionada a la Dirección de Investigaciones Político-cas), actualmente llamada Dirección General de Seguridad Nacional, pero conserva las mismas funciones.

La Policía Federal de Caminos que depende de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Policía Preventiva del Distrito Federal, denominada Secretaría de Protección y Vialidad.

Las dependencias oficiales cuentan también con pseudopolicíacas como: la Policía Forestal de la Secretaría de Agricultura, la Hidráulica, la de Petroleos, la Aduanal, la de Migración, etc.

Es indispensable que en México se restrinja y controle el número excesivo de policíacos que conduce a un Estado-Gendarme, y al que paulatinamente, estamos llegando.

Debe darse la atención que reclaman la seguridad y la existencia de un auténtico Estado de Derecho, partiendo siempre de los preceptos que establece la misma Constitución.

Respecto al Ejército diremos que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, podrá realizar sus misiones de seguridad en forma conjunta con la armada o con otras dependencias de los gobiernos, Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales (324).

Concluimos que el Ejército es el encargado de velar por la seguridad Nacional, y su función no es policiaca, sino de protección buscando mantener el bienestar general de nuestro país.

324 Cfr. Art. 2o. de la LOEFAM; p. 2.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.

1.- Que la voz FUERO tiene diversas acepciones. A veces puede emplearse como sinónimo de Derecho, y otras como simple distingo en cuanto al ejercicio de la autoridad. También puede significar: a) El lugar del juicio, o sea el lugar en que se hace o administra justicia; b) El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, por lo que se dice que tal o cual cosa pertenece al fuero militar, eclesiástico, etc.

Esta última definición es la que se aplica al hablar del fuero militar en la actualidad.

2.- Que el concepto de FUERO se ha aplicado de diferentes formas a lo largo de la historia, por ejemplo:

- En Roma significaba la exención de cargos públicos, ya que se les consideraba como un gravámen.
- En los ordenamientos bárbaros se entendía como inmunidad, por tanto personas y lugares a los que se les reconocía inmunidad, quedaban fuera de la potestad jurisdiccional del Estado.
- En España equivalía a cartas de privilegios, exenciones de gabelas, concesiones de gracias, franquicias y libertades.
- En Inglaterra significaba justicia privilegiada de una determinada clase social, partiendo del principio "Del juicio por sus pares", proceso que debía iniciarse y concluirse dentro de una jurisdicción especial.
- En México se entendió en el mismo sentido de justicia privilegiada de una determinada clase social, y éste concepto es la base de nuestro fuero constitucional, y por tanto del Juicio Político.

- 3.- Respecto al Juicio Político, es aquí donde el fuero despliega su máximo cometido, atrayendo al conocimiento de un tribunal especial la causa del aforado; esa fue la institución del fuero que México heredó de la Colonia, y que a través de la Constitución centralista de 1836, llegó a la de 1917 con la forma de Juicio Político.
- 4.- En el contenido del art. 13 queda plasmada la abolición de los fueros como privilegio o prerrogativa. Lo anterior se da con la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855 que suprimió el fuero a los militares, y fue precursor del derecho asentado en el art. 13 de la Constitución de 1857, entendiéndose el fuero de guerra, no como un privilegio, sino como una jurisdicción.
- 5.- En cuanto al ejército, éste queda definido como aquella parte de la colectividad nacional que cada Estado prepara y equipa para atender a su propia seguridad, para el logro de sus aspiraciones, y la imposición de su voluntad en pugna con la voluntad de otros Estados, en suma para hacer la guerra. Es una asociación jerárquizada basada en la disciplina y obediencia, por tanto los ejércitos aparecen como un elemento indispensable de poder, necesario para gobernar.
- 6.- En cuanto a la organización del ejército, esta queda conformada de la siguiente manera: a) MANDO SUPREMO, que tanto en el ejército, fuerza aérea y marina, correspondera siempre al Presidente de la República que lo ejercerá a través de los respectivos Secretarios; b) ALTO MANDO, que queda en manos del Secretario correspondiente; c) MANDO JERARQUICO; d) MANDOS SUPERIORES; e) ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.
- 7.- El ejército esta compuesto de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres, y esta constituido

por ARMAS y SERVICIOS, así como CUERPOS ESPECIALES y CUERPOS DE DEFENSAS RURALES. La fuerza aérea estará encargada de todas las operaciones militares aéreas.

8.- El personal, tanto del ejército como de la fuerza aérea, se estructura así:

	Clases:	Situación:
- Generales.		
- Jefes.	- De arma.	- Activo.
- Oficiales.	- De servicio.	- Reserva.
- Tropa.	- Auxiliares.	- Retiro.

9.- En relación con la Guardia Nacional, no hay una definición concreta, Murice Duverger nos dice que ésta debe entenderse como el conjunto de ciudadanos aptos para el ejercicio de las armas que se integra y moviliza eventualmente como parte del ejército, pero sin serlo, pues no tiene la permanencia que caracteriza al ejército. Surge sólo en un estado de extrema necesidad.

10.- Las funciones de la Secretaría de Marina son organizar, preparar y administrar a la Armada Nacional y sus reservas; desarrollar los planes y órdenes que le sean formuladas para la defensa del país, el ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y la vigilancia de las costas. La Armada y el Ejército estuvieron fusionadas en una sola secretaría, por lo que aún actualmente guardan las mismas disposiciones en materia administrativa; y respecto a los fueros, continúan integrados y subordinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en la impartición de justicia son competentes los Tribunales Militares del Ejército, integrados tanto por elementos del ejército, como de la armada, en el caso de los Consejos de Guerra Ordinarios.

11.- En toda legislación se menciona al ejército variando sus funciones y

atribuciones en base a las necesidades de cada Estado. En México, ha sucedido igual ya que de acuerdo a determinadas situaciones de necesidad, y a momentos específicos de nuestra historia, ha sido necesario mo dificar la legislación a veces dándole mucha fuerza al ejército, y en otras, restringiéndolo. Sobresalen principalmente: la CONSTITUCION DE CADIZ, importante porque influyó en varios de nuestros instrumentos constitucionales; la CONSTITUCION DE 1836, que instituía al Supremo Poder Conservador como equilibrio y freno de los tres poderes. También consideraba como fueros personales al militar y al eclesiástico, tanto en lo civil, como en lo criminal; en el PROYECTO DE REFORMA DE 1840, se aba un capítulo especial sobre la Corte Marcial; en el 2o. PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842, se incluía un capítulo denominado de la Fuerza Armada. También con el PLAN DE AYUTLA se dan sucesos importantes como la abolición de los fueros con la Ley Juárez, también en este año se inclu ye por primera vez en la legislación mexicana el concepto de Juicio Político, como un freno necesario para el buen gobierno. Los conceptos constitucionales respecto al ejército son casi los mismos de una Consti tución a otra, con pequeñas variantes que se justifican por el momento histórico al que pertenecen.

- 12.- Los límites jurídicos al fuero militar están plasmados en el mismo art. 13 cuando establece que sólo es aplicable a militares, excluyendo a los civiles, y en cuanto a materia, sólo trata delitos o faltas contra la disciplina militar.
- 13.- El fuero militar, en ningún momento, va contra las garantías de igualdad y legalidad, ya que simplemente las faltas del orden militar sólo pueden ser juzgadas por militares, pero en cuanto a los delitos del ór-

den común, correspondera juzgar a la autoridad civil.

- 14.- Queda justificado que se excluya al ejército del art. 123, ya que el ejército tiene un régimen jurídico y laboral diferente en base a las funciones que realiza, y con las que el Estado debe contar incondicionalmente para beneficio del Estado mismo.
- 15.- También encontramos que existe un número excesivo de policías, que aunque están reconocidas oficialmente, funcionan al margen de la Constitución, debiendo ser restringidas y controladas jurídicamente para que puedan cumplir su cometido eficazmente. Debemos mencionar que dichas policías carecen de fuero, ya que la Constitución solo lo reconoce al ejército cuya principal función es la seguridad nacional.
- 16.- A lo largo de éste trabajo pudimos apreciar de un modo general lo que es el Fuero de Guerra, su aplicación y su existencia dentro del marco constitucional.
- También nos pudimos percatar de la falta de definiciones claras sobre el Fuero de Guerra, que es lo mismo que el decir Fuero Militar, pero por costumbre utilizamos el primer término ya que así lo denomina el texto constitucional. Que las disposiciones referentes al ejército son deficientes y dispersas dentro de la Constitución, y que nos remite de modo complementario a leyes secundarias como son: el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército, la Ley de Disciplina, el Reglamento General de Deberes Militares, junto con circulares y otras disposiciones.
- 17.- En el capítulo referente a la evolución del fuero y el ejército a través de la legislación mexicana vimos que en el año de 1840, con el Primer Proyecto de Reformas a la Constitución, se daba un capítulo especial

llamado "Sobre la Corte Marcial" y que en el Segundo Proyecto de Constitución de 1842, había un capítulo para el ejército denominado "De las Fuerzas Armadas". Sin embargo, dichos capítulos desaparecieron posteriormente, y en la actual Constitución que data de 1917, solo encontramos menciones como la del artículo 13; 89, faccs. IV, V, VI y VII, y art. 123, apdo. B, fracc. 13.

Por lo anterior creo que sí es necesario que exista un capítulo especial para el ejército dentro de la Constitución que lo defina y delimite claramente, así, como que establezca los siguientes puntos:

- Definición del Fuero de Guerra, el Ejército y la Guardia Nacional.
- Alcances del Fuero, tanto en tiempos de paz, como de guerra.
- Sujetos sobre quienes recae el Fuero, situaciones y excepciones.

18.- Ahora respecto al régimen jurídico y laboral que tiene el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, debemos considerar como necesario el que sea diferente ya que así lo requiere la naturaleza de dichas instituciones cu ya función es, primordialmente, de protección y salvaguarda, por tanto no podemos concebir un ejército, que es sostén de cualquier Estado, sin cualidades o características como: Disciplina-Subordinación-Permanencia Lealtad y Obediencia- y Absoluta Disposición.

El Estado tiene que contar con el ejército de manera permanente e incon dicional, ya que resultaría contra toda lógica, que ésta institución an te un estado de emergencia o necesidad, decidiera estar en Huelga, en lugar de proteger los intereses de la Nación, ya que es el ejército un elemento decisivo de poder, y como lo expresa Maurice Duverger, "Las fuerzas armadas tienen un carácter obediente y no deliberante, y sus funciones son la defensa del territorio nacional, el respaldo a la Cons

titución y las leyes, y el mantenimiento del orden interno". Por todo lo anterior, queda plenamente justificado su régimen jurídico y laboral cuyas disposiciones van acordes a esta realidad.

- 19.- En cuanto al Fuero de Guerra, denominado así por la propia Constitución en su art. 13, entendemos que dicho Fuero no es un privilegio, sino simplemente, la competencia que tienen los tribunales militares para conocer de los asuntos estrictamente del orden militar.

El Fuero rige para todos los militares, tanto en el activo, como en situación de retiro. Respecto a delitos del orden común, compete a las autoridades correspondientes, sin embargo encontramos como excepción, que cuando los delitos del fuero común y los del fuero militar tengan relación directa, es decir, cuando la falta o delito este tipificada y sancionada en ambos fueros de igual manera, serán competentes para conocer del asunto los tribunales militares, siempre y cuando los sujetos sean militares. En el caso de los civiles, cuando cometan alguna infracción tipificada en el Código de Justicia Militar, serán sancionados conforme a este ordenamiento, pero a cargo de las autoridades civiles. Cuando un militar cometa un delito que no tenga relación con el servicio, es decir que no este definido en el Código de Justicia Militar, será procesado ante el fuero común.

Los sujetos que cumplen con su Servicio Militar Nacional, podrfan suponerse como parte del ejército, aunque sea temporalmente, sin embargo, en ningún momento estan, ni pueden estar, sometidos al fuero de guerra; no así, en el caso de la Guardia Nacional, misma que surge, exclusivamente, ante una extrema necesidad (estado de guerra, o de emergencia), aunque no se ha dado esta situación en la realidad, podemos suponer que

todos los civiles aptos en el ejército de las armas, pasarían a formar parte de la Guardia Nacional y por tanto, también serían sujetos del fuero de guerra.

Ahora bien, es justificable y necesario que los militares sean juzgados por militares, pues una autoridad civil resultaría incompetente para dirimir controversias del orden militar, y cabría el riesgo de una errónea impartición de justicia, pues se supone un desconocimiento de los criterios de aplicación militares, cuyas normas son extremadamente rígidas e inflexibles, y más severas, lo que hace otra diferencia con las normas del derecho común, que incluso, podríamos considerar como más benignas.

De lo anterior se desprende que no podemos entender el Fuero de Guerra como un privilegio, sino simplemente, como una jurisdicción, competencia, es decir, como la potestad de que los militares sean juzgados por militares, en cuanto a delitos estrictamente del orden militar.

Por todo lo antes mencionado, el fuero de guerra no viola los principios consagrados en las garantías de igualdad y legalidad, ya que como repetimos nuevamente, la naturaleza del ejército y su finalidad requieren de la existencia de dicho fuero.

Como nota importante debemos mencionar que cabe el Juicio de Amparo contra sentencias dictadas por los tribunales militares, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para conocer del asunto.

- 20.- Como resultado de este trabajo, concluimos que el ejército es el sostén del Estado, y como la misma Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea lo define: "Es una institución permanente para defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad

interior y contribuir en las obras sociales que tiendan al progreso del país".

Es justo que reconozcamos su misión, y que la Constitución revista al ejército de mayor dignidad y respeto, ya que esta institución es la defensora de nuestra soberanía, y protectora de nuestra Nación. Por tanto corresponde al Estado satisfacer material y moralmente a su ejército ya que es inconcebible la idea de un Estado sin la existencia de un ejército.

- 21.- Considero que debe ampliarse el marco jurídico del ejército, debiendo existir un capítulo especial para el mismo dentro de la Constitución. También debe darse al ejército una reglamentación jurídica más extensa clara y precisa, mediante la actualización de sus leyes y reglamentos, mismos que deben adecuarse a las actuales necesidades, pues muchas de sus disposiciones resultan obsoletas e incomprensibles. El ejército necesita mayores y mejores prestaciones.

- 22.- Concluimos que:

Primero.- El Fuero de Guerra no es privilegio, o fuero personal, que es lo que prohíbe la Constitución. Es solamente una jurisdicción, competencia o facultad de juzgar.

Segundo.- El texto del art. 13 constitucional es confuso debido a su redacción pues incluye el término Fuero de Guerra, denominado así por costumbre, ya que sería más exacto aplicar el término Fuero Militar.

B I B L I O G R A F I A .

LEGISLACION CONSULTADA:

Código de Justicia Militar; Ateneo, México 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69a. ed., Porrúa, México 1981.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas; Ateneo, México 1976.

Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México 1984.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Legislación Militar. Tomo V, 9a. ed., Ed. SDN Emaden, México 1986.

OBRAS CONSULTADAS:

BIELSA, RAFAEL: Compendio de Derecho Público, Constitucional, Administrativo y Fiscal; De Palma. Buenos Aires, 1952.

CALDERON, RICARDO: El Ejército, sus Tribunales, su Régimen Constitucional Jus, México, 1945.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, Tomo III, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1967.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Real Academia Española, Herrerías, México, 1941.

DUVERGER, MAURICE: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional; Ariel, España, 1980.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: T. XII; Bibliográfica Argentina, Buenos Aires s.f.

GONZALEZ B., JUAN JOSE: Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Botas, México, 1941.

LOZANO, JOSE MARIA: Estudio del Derecho Constitucional Patrio; Porrúa, México, 1980.

MACEDO, MIGUEL: Apuntes para la Historia del Derecho penal Mexicano; Cultura México, 1941.

MACIAS, BERTHA: Cronología Fundamental de la Historia de México; Magisterio del S.N.T.E., México, 1972.

MICELI: Enciclopedia Giuridica Italiana; Italia, s.f.

PALLARES, JACINTO: Curso completo de Derecho Mexicano T. II: México, 1901.

REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO, Universidad Anahuac, México, Año 2, T. II, No. 2, Verano de 1983.

REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO, Universidad Anahuac, México, Año 3, T. III No. 3, Primavera de 1985.

SCARABELLI: Enciclopedia Giuridica Italiana, Italia, s.f.

SCHMALZGRUBER: Derecho Eclesiástico, España, s.f.

SANCHES AGESTA, LUIS: Curso de Derecho Constitucional Comparado; Universidad de Madrid, Madrid, 1974.

SANCHEZ SUAZO, OSCAR: Apuntes personales; México, 1981.

SIERRA, JUSTO: Evolución Política del Pueblo Mexicano; Fondo de Cultura Económica, México, 1940.

TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano; Porrúa, México, 1981. Leyes Fundamentales de México. (1808-1973); Porrúa, Mexico, 1973.

WECKMAN, ALBERT: La sociedad Feudal; Jus, México, 1944.